



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA FIGURA JURÍDICA DEL REPUDIO
DENTRO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS
TESTAMENTARIOS E INTESTAMENTARIOS”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALEJANDRO LIMA AMARO

Director de Tesis:
LIC. JOSÉ SALVATORI BRONCA

Revisor de Tesis



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1.-Planteamiento del problema	5
1.1.1. Formulación del problema	5
1.1.2. Justificación del problema	6
1.2 Delimitacion de objetivos.....	7
1.2.1. Objetivo general.....	7
1.2.2. Objetivo especifico.....	7
1.3.-Formulación de la hipótesis	8
1.3.1. Enunciación de la hipótesis	8
1.3.2. Identificación de las variables.....	8
1.3.2.1. Variable dependiente.....	9
1.3.2.2. Variable independiente	9
1.4- Tipo de estudio	9
1.4.1. Investigación documental	9
1.4.1.1. Bibliotecas públicas	10
1.4.1.2. Bibliotecas privadas.....	10

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

2.1.	La sucesión en el derecho romano	11
------	--	----

CAPITULO III

PERSONAS FÍSICAS Y PERSONAS MORALES.

3.1.	Personas Físicas.....	20
3.1.1.	Concepto	20
3.1.2.	Personalidad.....	22
3.1.3.	Atributos	23
3.1.3.1.	El Nombre.....	23
3.1.3.2.	El Domicilio	24
3.1.3.3.	La Nacionalidad	25
3.1.3.4.	La Capacidad	26
3.1.3.5.	El Estado civil	27
3.1.3.6.	El Patrimonio	28
3.2.	Personas Morales	29
3.2.1.	Concepto	29
3.2.2.	Atributos	31
3.2.2.1.	Denominación o razón social.....	31
3.2.2.2.	El Domicilio	32
3.2.2.3.	La Nacionalidad	33
3.2.2.4.	La Capacidad	33
3.2.2.5.	El patrimonio.....	34

CAPITULO IV

EL PATRIMONIO

4.1. El patrimonio	35
4.1.1. Concepto	35
4.1.2. Elementos característicos.....	36
4.1.3. Patrimonio y personalidad	38
4.2. Sucesión y herencia	40
4.2.1. Concepto	40
4.2.2. Quiénes pueden testar	45
4.2.3. Quiénes pueden heredar	48
4.2.4. Sujetos del derecho hereditario	51
4.3. El Patrimonio de la sucesión y de la herencia.....	52
4.3.1. El derecho de posesión de los bienes hereditarios	52
4.3.2. El <i>Ius Delationis</i> en el derecho actual.....	53
4.3.3. La Copropiedad hereditaria	54
4.3.4. Inventario y Avalúo de la Herencia	55
4.3.5. Administración de la Herencia	57
4.3.6. Liquidación de la Herencia	60
4.3.7. La participación de la Herencia	62
4.3.8. La adjudicación de la Herencia.....	63
4.3.9. Aspectos Fiscales del Patrimonio Hereditario	64
4.3.10. Patrimonio Hereditario	66

CAPITULO V

EL REPUDIO Y SU PROCEDENCIA, CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE.

5.1. Repudio.....	72
5.1.1. Concepto	72
5.1.2. Elementos y características.....	72
5.1.3. Quienes pueden efectuar el repudio.....	73
5.1.4. Momento procesal y forma en que se puede realizar el repudio	74
5.1.5. Limitaciones jurídicas del repudio conforme a la legislación vigente en el estado.....	77
5.1.6. Facultades de los acreedores cuando el o los herederos repudian la herencia	79
5.1.7. “El repudio de una herencia”, a favor de persona determinada y su procedencia	82
5.1.8. Diferencias del repudio con la cesión de derechos hereditarios.....	84
5.1.9. Proceso de liquidación, aceptación y repudio de la herencia	85

CAPITULO VI

LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN.

6.1. Aceptación de herencia.....	89
6.1.1. Concepto	89
6.1.2. Características.....	91
6.1.3. Quienes pueden aceptar una herencia.....	94
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	101
ICONOGRAFÍA	104

INTRODUCCIÓN

Dentro de las etapas de la vida de todo ser humano, se encuentra una de la que la mayoría omiten hablar, la cual es la muerte, etapa que origina el derecho sucesorio, uno de los más antiguos empezando su estudio en el presente trabajo en el derecho romano, al cual se le confería una suma importancia, ya que se trataba de proteger la memoria del sucesor, o autor de la sucesión, siendo claro al señalar que en esa época existía un temor a los dioses o manes como se les denominaba, desencadenándose una serie de relaciones propias del trato diario entre los sucesores del autor de la sucesión, actualmente conocidos como herederos o legatarios, quienes en determinados momentos tenían que tratar asuntos que el de cujus había dejado pendiente respecto a su patrimonio, la cual se volvía herencia para los sucesores, intentando desarrollar de manera sencilla cada uno de los elementos del derecho sucesorio así como de las partes que lo forman.

Nos encontramos que dentro del derecho sucesorio existen elementos ya considerados en la antigüedad y que actualmente están en uso, mismo que por su propia naturaleza son insustituibles, mas sin embargo por la propia naturaleza del derecho y el simple paso del tiempo, han habido cambios muy importantes, los cuales no han afectado sustancialmente la finalidad del derecho sucesorio.

En la antigüedad encontramos que existían tres tipos de procedimientos sucesorios, los cuales eran identificados con los nombres de Sucesión en vía legítima, la cual actualmente se encuentra considerada por nuestra legislación, una segunda denominada Sucesión en vía testamentaria; siendo procedente o condicionada a la existencia de un testamento el cual debe ser considerado válido, al igual que la primera también esta considerada por nuestra legislación y una última que se conocía como Sucesión en vía oficiosa, considerada la más fuerte la cual es procedente aun con la existencia de disposición testamentaria, la cual anulaba el testamento y se efectúa el reparto vía legítima,

este tipo de sucesión deberá ser equiparada en la actualidad con el procedimiento contencioso seguido ante una autoridad judicial, que se promueve con la finalidad de dejar sin efecto una disposición testamentaria, sustituyéndose los legatarios o herederos por las personas que contemple la ley como con derechos a heredar.

Es claro que del desarrollo de los temas surgen una serie de conceptos los cuales se pretenden especificar, desglosándose los elementos que integran el derecho sucesorio, así como también especificar cuáles son las etapas de las que consta actualmente un procedimiento sucesorio ya sea testamentario o intestamentario, sus principales características y elementos.

Así mismo uno de los principales objetivos del presente trabajo es la de poder analizar y comparar con otras figuras jurídicas, la figura del repudio, la cual desde el origen del derecho se había previsto y que en la actualidad se ha desvirtuado o utilizado de manera distinta a la que fue creada.

Este trabajo comprende seis capítulos, partiendo desde la concepción del derecho romano respecto al término sucesión, inmediatamente después haciendo un breve análisis, por lo que hace a las personas físicas y morales, patrimonio y llegando a la figura jurídica del repudio, su concepto, características y demás elementos.

En la presente investigación se desarrolla de manera sistematizada los antecedentes históricos que dan origen al derecho sucesorio, analizando los elementos que se derivan de su aplicación, enfocándose de manera específica a la figura jurídica del repudio, dentro del desarrollo de los juicios sucesorios ya sean testamentarios o intestamentarios.

En el desarrollo de la investigación fueron necesarios recurrir a diversas fuentes de información como lo son periódicos, revistas jurídicas, páginas de Internet, así como juicios sucesorios.

Encontrando que en la tramitación de los juicios sucesorios, ya sean testamentarios o intestamentarios, se presenta la figura jurídica del repudio, la cual en muchas ocasiones, en el criterio del suscrito, es utilizada de manera errónea por los litigantes y sancionada de la misma forma por el órgano jurisdiccional, impartidor de justicia, puesto que encontramos en la práctica judicial que en muchas ocasiones dicha figura es confundida con una cesión de derechos, la cual por su propia naturaleza dista en demasía con el significado del repudio, lo cual queda claro con la sola lectura de los artículos del código civil vigente en el estado que regula la manera en la cual los herederos o legatarios, van a llevar a cabo el acto jurídico de aceptación o repudio de la herencia, inclusive se tocan puntos específicos respecto de la intervención de acreedores tanto del autor de la herencia como de sus respectivos beneficiarios dicha figura surge en los casos en los cuales derivado de los beneficios recibidos de la herencia se puede llevar a cabo el pago de créditos así mismo se hace una breve mención de las características y diferencias que existe entre repudio y la cesión de derechos hereditarios.

A fin de poder entender el significado jurídico del repudio y sus diferencias con otras figuras jurídicas, pretendemos durante el desarrollo del presente trabajo, analizar de la manera mas clara los distintos elementos que dan origen al derecho sucesorio, así como su aplicación en la vida diaria durante la tramitación de los juicios sucesorios en nuestros tribunales locales, en los cuales se presentan situaciones que se contraponen con el objetivo de los legisladores la contemplar el repudio, siendo que los litigantes de manera voluntaria e involuntaria hacen uso de dicho elemento legal con lo que con muchas ocasiones se omiten pagos de derechos e impuestos al sustituir una cesión de derechos hereditarios por la del ya citado repudio.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Formulación del problema

Específicamente dentro del capítulo metodológico del presente trabajo se busca delimitar el desarrollo procesal de los Juicios Sucesorios Testamentarios e Intestamentarios, específicamente por cuanto se refiere a la figura jurídica del repudio, siendo el caso concreto responder dos cuestionamientos que a continuación se realizan:

A.- ¿Quiénes se encuentran facultados para efectuar el repudio de una herencia, conforme a la legislación vigente?

B.- ¿Es procedente efectuar el repudio de una herencia a favor de persona determinada?

1.1.2. Justificación del problema

Fundamentalmente el presente trabajo busca identificar a las personas y la

forma en que estas van a realizar el repudio de una herencia, de acuerdo a la manera que nuestra legislación vigente prevé y regula, en virtud que los tribunales civiles de primera instancia, órgano jurisdiccional, competente para el desahogo de los juicios sucesorios testamentarios e Intestamentarios, dentro de los cuales se puede presentar la figura jurídica materia de investigación de este trabajo, y en donde se han presentado malas practicas legales, al permitir los juzgadores que se efectuó el repudio de herencia condicionada, parcial, o a favor de personas determinadas lo cual traería como consecuencia la existencia de otra figura jurídica distinta a la repudio, tal y como podría ser una cesión o enajenación de derechos hereditarios.

Es importante demostrar con el presente trabajo que intención de nuestros legisladores, al prever la figura jurídica del repudio, dentro del código sustantivo civil vigente en el Estado, es la de contemplar la posibilidad de que un heredero realice la dimisión, de un derecho o cosa que se le ha deferido, con la muerte su titular, y cuyo acto debe realizarse de manera: expresa, por escrito, total, en un solo acto, e incondicionada, situación que resulta totalmente contraria a lo que se prevé como aceptación de herencia que nuestra misma legislación civil contempla y que a diferencia del repudio se contempla y regula de forma distinta a la figura jurídica del repudio, lo cual muchas veces es interpretada de la misma forma.

Siendo los razonamientos jurídicos antes señalados, los motivos principales que dan origen a la realización del presente trabajo, puesto que al diversificarse ilegalmente, la realización del repudio, en los juicios sucesorios se están conductas impropias y que pueden llegar a constituirse como conductas delictivas, de omisión, puesto que en la mayoría de las situaciones se evitan pagar distintos, gravámenes fiscales ya que la operación legal que por su propia naturaleza representa el repudio que no se encuentra gravada, se utiliza ilegalmente para evitar el pago de cargas fiscales.

1.2. DELIMITACION DE OBJETIVOS.

1.2.1. Objetivo general.

Analizar la naturaleza jurídica del la figura jurídica del repudio dentro de los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, por cuanto se refiere a su significado, elementos, formalidades, objeto y elementos, haciendo especial consideración a la forma en la que se debe realizar el acto jurídico, analizando su aplicación dentro de nuestro sistema de impartición de justicia.

1.2.2. Objetivos específicos.

Analizar el desarrollo del derecho sucesorio con el paso del tiempo.

Comprender la naturaleza jurídica del la figura jurídica del repudio, dentro de los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios.

Entender los fines jurídicos de los legisladores al crear la figura jurídica del repudio.

Aplicar correctamente el repudio, dentro las juicios testamentarios e Intestamentarios.

Aprender a identificar y distinguir la diferencia entre el repudio y otro tipo de figuras Jurídicas.

1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

El repudio dentro del derecho sucesorio se define como el derecho que tiene cierta persona de rechazar determinada herencia, mas no se considera como

la facultad de transmitir a determinada persona los derechos, otorgados por una herencia, por lo que de conformidad con nuestra legislación vigente no es posible repudiar una herencia determinada a favor de persona específica, contrario a lo que se da en la práctica diaria dentro de los tribunales competentes en dicha materia.

1.3.1. Enunciación de la hipótesis.

Por que es conveniente analizar los efectos jurídicos del repudio de una herencia dentro del derecho sucesorio.

1.3.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

1.3.2.1. Variable dependiente.

Dentro de los juicios sucesorios testamentarios e Intestamentarios, previstos por nuestra legislación civil, contempla la posibilidad de que todo aquel que tiene libre disposición sobre sus bienes, pueda aceptar o repudiar un derecho transmitido por herencia.

1.3.2.2. Variable independiente.

En virtud de naturaleza jurídica de la figura jurídica del repudio según la intención de los legisladores esta debe de ser, total, inmediata, incondicional y nunca a favor de persona determinada, evitando la existencia de violaciones a normas legales vigentes.

1.4. TIPO DE ESTUDIO.

La presente se desarrolla básicamente en una investigación analítica y se

funda principalmente en información de diferentes textos y libros.

1.4.1 Investigación documental.

La hipótesis planteada tendrá que ser comprobada a través de los establecimientos aplicables para una investigación de tipo documental, mediante la extracción de fuentes bibliográficas extraídas de bibliotecas tanto públicas como privadas.

1.4.1.1. Biblioteca pública.

Biblioteca “Unidad De Servicios Bibliotecarios e Informática” de la Universidad Veracruzana, ubicada en avenida Juan Pablo II esquina Boulevard Adolfo Ruiz cortinez s/n fraccionamiento Floresta, Veracruz, Veracruz.

1.4.1.2. Bibliotecas privadas.

Biblioteca del Licenciado en Derecho Carlos Celedonio Muñoz Aguillon Esteban Morales Número 1000, altos Col. Centro, Veracruz Ver.

Biblioteca de la Universidad Autónoma De Veracruz “Villa Rica “ubicada en Urano esquina progreso, fraccionamiento Villas de Mocambo. Boca del Río Veracruz.

Biblioteca de la “Universidad Cristóbal Colon “campus Torrente Viver ubicada en KM1.5 Carretera a Medellín, Veracruz, Veracruz.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1 La sucesión en el derecho romano.

La sociedad como factor humano, es un elemento primario pues dentro de ella se lleva a cabo, un sin número de relaciones de carácter individual, que son de vital importancia para la conservación y evolución de la misma.

Dentro de estas relaciones encontramos, una muy importante, como lo es la sucesión, que desde la antigüedad ha existido, por esto iniciaremos un breve análisis de la misma.

Refiriéndonos concretamente al derecho romano, encontramos que el término “sucesión” deriva de la palabra latina “*successio*”, que así mismo proviene del verbo “*succedere*”, gramaticalmente dicho término significa colocarse en lugar de otro, entendiéndose de otra persona.

“La palabra “Sucesión” tiene dos sentidos distintos; en primer lugar para designar la transmisión de un patrimonio *intervivos* o *mortis causa*; para indicar el patrimonio mismo que se transmite”.¹

En un sentido más amplio, el término sucesión describe el cambio en las relaciones legales, por el cual una persona llamada sucesor ocurre al disfrute de la misma, o se convierte en responsable de uno o más de los derechos u obligaciones de la herencia. Encontrando que dentro del derecho romano se contemplaban tres tipos distintos de sucesión, la vía legítima, la vía testamentaria y la vía oficiosa, habiéndolas citado en el orden de la más débil a la más fuerte respectivamente, las cuales se encuentran integradas de la siguiente forma.

Sucesión en vía legítima; esta vía era procedente cuando no existía testamento o este era inválido, así como otorga derechos a los parientes por vía femenina, hijos emancipados o respecto a la madre que no se hubiera casado.

Sucesión en vía testamentaria; siendo procedente o condicionada a la existencia de un testamento el cual debe ser considerado válido.

Sucesión en vía oficiosa, considerada la más fuerte la cual es procedente aun con la existencia de disposición testamentaria, la cual anulaba el testamento y se efectúa el reparto vía legítima.

El patrimonio comprendía dos partes: Los bienes que constituyen el activo y las deudas que forman el pasivo. Mientras el dueño del Patrimonio viva, sus acreedores tienen por garantía no solamente sus bienes actuales, sino también los bienes que pueden tener en un futuro, es decir el producto de la actividad del deudor.

¹ Margadant S. Guillermo Floris, *el Derecho Privado Romano*, Vigésima Tercera Edición, Estado de México, Editorial Esfinge, S. A. México 1998, P. 456.

Si el dueño del patrimonio muere, el derecho romano le otorga un continuador de su persona llamado heredero, que queda como dueño del patrimonio y al mismo tiempo está obligado a pagar las deudas como si él mismo las hubiera contraído. Es así como podemos afirmar que el patrimonio es inmortal:

Al desaparecer el titular, perdura en su familia, en sus descendientes. “Un triple interés se encuentra así satisfecho:

A) El interés del difunto.- en ausencia del heredero, los acreedores se posesionaban de los bienes de la sucesión vendiéndolos después en bloque y esta “*bonarum venditio*” manchaba de infamia la memoria del difunto; ocurre todo lo contrario cuando hay un heredero, pues entonces es él quien paga los créditos, y si no interviene, los bienes de la sucesión se venden en su nombre, quedando en buen lugar la memoria del difunto

B) El interés de los acreedores.- Estos adquieren en la persona del heredero un nuevo deudor, Quién debe pagar todas las deudas.

C) Un interés religioso.- Es evidente que el culto privado entre los romanos de los primeros siglos era de grandísima importancia, porque aseguraba a cada familia la protección de los Dioses “*Manes*”.²

Resultando este para los romanos un interés de suma importancia, ya que aseguraba a las familias la protección que otorgaban los “*Manes*”.

Los romanos aceptaron la preeminencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador para la elección del heredero: además la “ley de las doce tablas” daba al padre de familia el derecho de elegir quien debía continuarlo.

² Petit, Eugenio, *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Libro Segundo, Tercera Parte.- Editorial Época S.A. México 1931, pp. 511-512.

Estos consideraban al testamento como un acto solemne mediante el cual una persona instituye a su heredero o herederos, con características de revocable, unilateral, y considerado como la manifestación de la última voluntad de una persona. Testamento es el documento mediante el cual una persona llamada testador declara su última voluntad y dispone de sus bienes para después de su muerte.

Según Ulpiano, Testamento es: “una correcta fijación de nuestra mentalidad hecha solemnemente, para que valga después de nuestra muerte”.³

Analizando que todas las definiciones o conceptos antes referidos se llega a la conclusión que el primero se realizaba en presencia de los comicios dos veces al año. (El 24 de Marzo y el 24 de Mayo). El segundo consistía en que antes de tener inicio una batalla se permitía a los soldados hacer su testamento, teniendo como testigos a sus compañeros de armas. Además de las formas de Testamentos citados encontramos en el *Jus Civile* los siguientes:

“El Testamento *Per Aes Et Libram* que consistía en que si el Padre de Familia no había podido testar *Calatis Comitibus* y sentía su próximo fin, mancipaba su patrimonio a un amigo encargándole oralmente de ejecutar las liberalidades que designaba a otras personas”.

“El adquirente del patrimonio se llamaba *Familiae Emptor* y jugaba el papel de heredero. Este Testamento fue perfeccionado llamándose *Per Aes Et Libram* perfeccionado; la diferencia entre uno y otro consistía en que el *Familiae Emptor* en lugar de ser tratado como heredero, no es más que una persona complaciente en quién el testador tiene su confianza y estaba encargado de entregar la

³ Margadant S Guillermo F. Op. Cit Nota, 1.p.466

sucesión al verdadero heredero cuyo nombre se escribía sobre tablillas que quedaban en manos del testador”.⁴

Este Testamento comprendió dos operaciones distintas desde entonces:

a).- La *mancipatio*, en que el *Familiae Emptor*, declaraba comprar el patrimonio no para guardarlo, sino a título de depósito.

b).- La *Mancipatio* o declaración que realizaba el heredero, sosteniendo en las manos sus tablillas que contienen el nombre del heredero y el conjunto de sus disposiciones testamentarias. Refiriéndose al derecho pretorio, es importante mencionar que el pretor se encontraba dispuesto a otorgar la “*Bonorum Possessio*”, que no era más que una posesión de buena fe, a las personas indicadas en el *Tabulae*, firmadas por el testador y siete testigos. El individuo que el pretor designaba para recoger la sucesión no era un verdadero heredero, por que la autoridad del Pretor no era tan consistente como en la Ley civil.

Una situación distinta se suscitó en la época del bajo Imperio donde se simplificó la legislación sobre los testamentos cuando se unieron las reglas del derecho pretoriano del derecho civil y las constituciones imperiales, y cuando nació una nueva forma de testar que fue conocida como el nombre de testamento tripartito (bajo las órdenes de los emperadores Vientiniano III y Teodosio II quedando en vigor bajo Justiniano; este testamento estaba compuesto de tres partes: El texto, la *suscriptio* de los siete testigos y los sellos puestos sobre el testamento cerrado.

Existía respecto a esta forma de testamento, otra clase que era el testamento militar que se hacía “Con sangre dentro del escudo y con la espada en la arena”, bastando un solo testigo; servía únicamente en tiempo de guerra y

⁴ Eugenio Petit, Opus. Cit, Nota 2 P. 515.

un año después de que el soldado se hubiese separado honrosamente del ejército.

La *testamenti factio* activa, que era la capacidad que tenía una persona para hacer un testamento, sólo la tenían al principio los ciudadanos romanos *Sui Juris*, careciendo de ella los peregrinos, los *latinos junianos*, los *Dedicticios*, los esclavos, las mujeres ingenuas *Sui Juris* que seguían como parte de su familia civil, los hijos de familia, las mujeres *cum manu* y las personas *inmancipio* que no tienen patrimonio.

Las personas que aún teniendo el derecho de estar, y no poseen el ejercicio de ese mismo derecho son:

- a) Los impúberes *Sui Juris*.
- b) Los locos.
- c) Los pródigos interdictos.
- d) Los sordomudos, etc...

El testamento romano vino a nacer probablemente como una ley especial, como por ejemplo: los testamentos *Calatis Comitiis e improcinctu*, pasando asimismo por la fase de contrato, como ejemplo tenemos el testamento mancipatorio; vino entonces el concepto moderno de la declaración unilateral de última voluntad, cuando se introdujeron dos nuevos conceptos en la práctica testamentaria; la discreción y la idea de que el testamento es una declaración unilateral.

Un heredero testamentario es nombrado ordinariamente, y si acepta el cargo, a nadie más que a él corresponde y pertenece la sucesión. Sin embargo, cabe la posibilidad de que el padre de familia pueda morir intestado, esto es sin haber hecho testamento válido, entonces en este caso la ley nombra heredero

llamado “*ab intestato*”. Esta designación la encontramos en la “ley de las doce tablas”, eligiendo al heredero en la familia civil sin darle importancia al lazo de sangre.

Según el derecho civil mexicano existen dos clases de sucesiones: Una regulada por la voluntad del difunto o sucesión testamentaria, y la otra por la Ley o se sucesión *Ab intestato* o Legítima. Los romanos siempre tuvieron preferencia por la sucesión testamentaria, pues como ya hemos mencionado anteriormente cuando un jefe de familia fallecía, era esencial que nadie interrumpiese su *Sacra Privata*, y precisamente para asegurar más la perpetuidad, los pontífices tomaron la decisión de que el heredero tuviera con la fortuna del difunto la carga del culto privado. Es por esto que se encuentra plenamente justificado el interés de los romanos por la sucesión testamentaria, el que testa eligiendo un heredero está demostrando previsión y un gran deseo de conservar intacto su honor.

Los herederos *ab-intestato* solamente pueden tener acceso a la sucesión cuando no haya heredero testamentario. Es importante señalar una regla lógica derivada de las instituciones Justiniano: “No puede haber en una misma sucesión un heredero testamentario y un heredero *ab-intestato*”.⁵

En el derecho romano atraviesa por dos fases: delación y adquisición. La primera otorgaba a un individuo, en un caso concreto, el derecho de heredar; le da u ofrece la herencia, en la segunda la persona tenía que tomar libremente la resolución de aceptarla, y si la aceptaba el heredero ejercitaba entonces ese derecho hereditario que estaba latente.

Hay que tomar en cuenta para entender este mecanismo; que en derecho romano la herencia no solo traía ventaja sino que llevaba consigo la carga de

⁵Margadant S. Guillermo F. Op. Cit Nota 1 Pág. 249.

responder personalmente y sin limitación alguna hasta el derecho Justiniano, por todas las deudas del difunto; carga que generalmente no se podía imponer heredero si éste no estaba en posibilidades de soportarla.

La delación se producía comúnmente cuando moría el causante; sin embargo, la Institución de heredero era testamentaria y estaba sujeta a un condición, la herencia no se diferiría hasta que dicha condición no se hubiera cumplido.

También podía darse el caso de que el testamento que se hubiera otorgado no entrara en vigor, por ejemplo: Por renuncia de los herederos instituidos, siendo así, pasaba la sucesión a los herederos *Ab-instetato* a quienes se transmitía ésta en el momento en que el testamento caducaba.

CAPITULO III

PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES.

3.1 Personas físicas.

3.1.1 Concepto.

Considero que persona física es todo aquel sujeto susceptible de derechos y cumplir obligaciones que la propia ley le confiere siempre y cuando este nazca vivo y viable.

Tenemos que asentar desde el principio que el hombre es el único que puede crear y aplicar el Derecho; así mismo cuando la norma jurídica regula la conducta de un individuo, éste se convierte en el sujeto del derecho. En términos jurídicos no se considerará al hombre como persona si su conducta no es regulada por las normas jurídicas.

Para poder llegar a dar un concepto de lo que es persona física, tenemos primero que definir que es persona en general, así veremos que el reconocido civilista español castán tobeñas al referirse a la persona y a la personalidad en su obra "derecho civil español común y foral" nos dice que: " la palabra persona tuvo sus orígenes en las antiguas lenguas clásicas originalmente se llamaba persona a

la máscara que usaban los actores para hacer la caracterización de un personaje y así mismo dicho máscara también le servía para dar a su voz una resonancia mayor”.¹

El mismo autor nos sigue diciendo que: “pasado el tiempo. Persona se denominó ya no a la máscara, sino al actor, y más adelante a los actores de la vida social y jurídica, o sea, a los hombres considerados como sujetos de derecho”.²

Luís Uribe nos dice al referirse a la persona “en un sentido netamente jurídico, la persona, el sujeto de derecho y obligaciones, no es sino “ el centro de referencia “ideal de un número de derechos y obligaciones”.³

Nuestro Código Civil establece en su artículo 24 que: “para los efectos que la ley civil, es persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones”⁴. Como vemos este artículo ya reconoce a la persona física como sujeto de derecho. Ahora bien, ¿qué es persona física?, nuestro Código Civil para el estado de Veracruz establece en su artículo 26 lo siguiente: “es persona física, todo ser humano nacido, vivo o viable”.⁵

Este concepto vertido en el código ya citado, nos parece correcto, ya que afirmamos que: el ser humano desde el momento en que nace es persona física es decir, que desde ese momento se convierte en titular de derechos y obligaciones. Por lo tanto, podemos decir que persona física es el ser humano nacido vivo o viable, titular de derechos y obligaciones.

¹ Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo 1, Vol. II*, Editorial Reus, Madrid 1952. p. 94.

² Idem p.95.

³ Uribe Luís, *Sucesiones en el Derecho Mexicano*, Editorial Jus, México 1962 p. 60.

⁴ *Código Civil para el Estado de Veracruz*, editorial Anaya, Estado de México 2005 p.11.

⁵ Idem p. 11.

3.1.2. Personalidad.

Siempre ha sido muy discutido el dilucidar cuando comienza la personalidad para hacer más explícito este apartado nos referimos al artículo 28 del Código Civil veracruzano que preceptúa que: “las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.⁶

Podemos decir que todo hombre desde el momento que es concebido es persona y tiene una personalidad y por ende una capacidad de goce pero su personalidad se destruye si no se nace vivo y viable.

Es por eso que afirmamos que aún antes de nacer, ese ser concebido ya tiene personalidad y goza de ciertas consecuencias de derecho como son: capacidad de heredar, para recibir en legados y para recibir en donación. Es evidente que el ser concebido, pero que no ha nacido aún, al ser considerado como heredero por el autor de la sucesión, guarda con éste una estrecha relación jurídica desde ese momento, quedando supeditada a que dicho ser nazca vivo o viable para ciertas consecuencias que la ley pueda atribuirle.

Nuestro código en su artículo 268 establece que “para los efectos legales, sólo se reputa como nacido, el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil”⁷ para el derecho hereditario es necesario que el heredero sea persona, a la muerte del autor de la sucesión, es decir que haya nacido vivo o viable.

⁶ Idem, p. 11.

⁷ Ibidem p.63.

3.1.3. Atributos.

3.1.3.1. El nombre.

Debemos entender como nombre el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales cuando se trate de una persona física consta de nombre propio y del nombre de familia o apellidos. Este atributo es esencial en la persona física y constituye un derecho inalienable, intransmisible, imprescriptible e inembargable, asimismo, el nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no se puede valorar en dinero, ni tampoco es objeto de contrato.

Cuando nos referimos al nombre hablamos de un derecho personal que tiene las cualidades de distinguir a una persona de otra se compone por el apellido o nombre patronímico y el nombre o nombre de pila. El nombre no es que nos vaya permitir crear una facultad jurídica de acción si no que nos va traer consigo una autorización para obstruir que un tercero interfiera o invada nuestra esfera jurídica y nuestra persona en sí. La transmisibilidad del nombre va ocurrir a título original, por el matrimonio, o en el derecho que se le crea a la mujer de llevar el apellido de su marido, por reconocimiento, declaración judicial de paternidad o maternidad, adopción entre otros. Nuestro Código Civil para el estado de Veracruz nos dice en su artículo 44 y 45 que toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado y que tiene derechos exclusivos sobre el uso del nombre que le corresponda.

3.1.3.2. El domicilio.

Se considera como el lugar en que una persona reside con el ánimo de radicarse en él. El domicilio puede constituirse por varias razones muchas como puede ser, vínculos de familia, por la naturaleza de las ocupaciones, y existen

en ocasiones hasta quienes pueden tener hasta dos residencias habituales pero se considera el domicilio el lugar donde se encuentre mas tiempo. Existe una ambigüedad en lo que domicilio y residencia se refiere siendo la distinción entre una y otra puesto que residencia es una estancia temporal sin el propósito de radicarse en el y la diferencia seria el animo que se tenga de quedarse en el lugar es el punto donde se ejercen los mayores efectos jurídicos.

El artículo 37 de nuestro Código Civil establece que: “El domicilio de una persona Física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.⁸

La ley contempla un domicilio legal donde señala a las personas una residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque la persona no se encuentre presente.

3.1.3.3. La nacionalidad.

En las personas físicas consiste en la relación jurídica que señala a un individuo como miembro de determinado Estado nos referimos a un vinculo jurídico político que tiene una persona tiene con el estado al que pertenece, Al respecto hay diferentes puntos de vista, así, algunos consideran nacionales de un país a aquéllos que nacen en él, y nos referimos al derecho de suelo (jus soli) y otros a los que descienden de padres de dicho país, es decir el derecho de sangre (jus sanguini).

Es así como el artículo 30 de nuestra Constitución, aborda este problema, aceptando los dos criterios y refiriéndose a la naturalización y como pueden tener

⁸ Idem p.14.

otras personas un derecho sin ser nacido en territorio nacional y sin tener familiares en el país. La nacionalidad entiéndase como un presupuesto del estado de ciudadanía de la persona física también así podría ser como una sujeción al estado mexicano y a sus leyes implica la protección por parte del estado frente a los estados extranjeros principalmente, la nacionalidad implica una calidad como lo es la ciudadanía que se obtiene al cumplir los 18 años y tener un modo honesto de vivir.

3.1.3.4. La capacidad.

Se considera a éste atributo, como el más importante de todos. Las personas por el simple hecho de serlo contemplan tener capacidad jurídica. Capacidad se entiende como la facultad que tiene un individuo para ejercer derechos y cumplir obligaciones. Existen 2 tipos de capacidad la de goce y de ejercicio de las cuales hay una gran diferencia o distinción entre la capacidad de goce y de ejercicio. La primera es “la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones”⁹, la cual debe ser imprescindible de la personas pues sin ella desaparece la personalidad que se refiere a la imposibilidad jurídica que te permite actuar de ejercer derechos, cumplir obligaciones y realizar actos jurídicos. En este punto hay diferentes opiniones, en cuanto a que si la tienen los seres antes de nacer, al ser concebidos o sólo cuando llenen los requisitos de viabilidad.

Entiéndase que la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer esos derechos y obligaciones, es decir, para hacerlos valer directamente la persona que los posee y la falta de este imposibilita al sujeto hacer valer sus derechos por si mismo o en nombre propio Esta diferencia muy marcada entre la capacidad de goce y la de ejercicio, consiste pues la primera, como atributo esencial de la

⁹ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, trigésimo segunda edición, editorial Porrúa, México DF, 2002.p.158.

personalidad es una e indivisible, igual para todos los hombre; mientras que en la capacidad de ejercicio no sucede lo mismo, pues no basta la existencia del hombre, sino que necesita otro supuesto para su atribución en mayor o menor grado. Estos supuestos son inteligencia y voluntad, los cuales no todos los hombres poseen, pues la ley los niega a veces y otras los limitan y condicionan.

Ahondando más en la capacidad de goce, ya hemos dicho anteriormente que nuestro Código Civil veracruzano vigente establece que la capacidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte, dejando en claro que la ley ampara y protege al sujeto desde su concepción, y además lo considera nacido para algunos efectos jurídicos.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, hay distintos grados de ella, pues no pueden tener la misma un ser concebido pero no nacido, que un menor de edad no emancipado, y la que puede tener un mayor de edad que ha perdido el uso de la razón, es decir, sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas o estupefacientes. Lógicamente, en todos estos casos, teniendo dichos incapacitados la imposibilidad de participar en la vida jurídica en forma directa, es menester que alguien los represente y realice por ellos los actos que debían ser ejecutados personalmente, de otra manera, de nada les serviría a dichos incapacitados ser titulares de derechos.

3.1.3.5 El estado civil.

Es la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace diferencia a la calidad del padre, de hijo, de soltero, de casado.

De este atributo sólo gozan las personas Físicas, El maestro Rojina Villegas afirma al respecto que; “el estado civil de una persona consiste en la situación

jurídica concreta en la relación con la familia”.¹⁰También podemos afirmar que el estado civil es el estado que una persona guarda con la Nación y la familia.

Otra opinión es la del maestro Planiol, quién dice que: “estado civil es cierta condición que la ley toma en consideración de atribuírseles ciertos efectos jurídicos”.¹¹ Estos efectos jurídicos serían el atribuírsele derechos subjetivos unos patrimoniales y otros no patrimoniales, como los derechos de heredar, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores.

3.1.3.6 El Patrimonio.

Este atributo lo señalaré brevemente, pues será estudiado en un capítulo posterior. La definición más usual es la que dice que “patrimonio conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, estimables en dinero”¹² La teoría moderna sostiene que puede haber un patrimonio entendido éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, destinados a la realización de un fin económico.

Los clásicos opinan que las personas necesariamente tienen que tener un patrimonio, pero no pueden tener más que éste y la masa de bienes que lo forman se llama universalidad jurídica. Esto quiere decir que es una unidad abstracta distinta de los bienes y obligaciones que la constituyen.

Ahora bien, existe otra clase de patrimonio que es atribuible a las personas físicas y que es el patrimonio Familiar. Este está constituido por aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia de la familia y que está formado por la casa habitación o la parcela cultivable.

¹⁰ Idem p.169.

¹¹ Planiol Marcelo y George R, *Clásicos del derecho civil Tomo 8*, Editorial Harla, México DF 1997 P.71

¹² Idem p.355

Es así como en los artículos 27 y 123 de la Constitución federal de la república establecen que el patrimonio familiar es una institución de interés público que el Estado debe fomentar y proteger. Rojina Villegas nos dice al respecto que; “patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges, y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la Ley dicta en su protección”.¹³ En realidad patrimonio familiar es un concepto no muy usado en la actualidad, sin embargo, quise enunciarlo para no pasarlo desapercibido.

3.2 Personas morales.

3.2.1 Concepto.

Se dice que son personas morales las que ejercitan derechos necesarios para realizar el objeto de una institución. Las normas que rigen los actos de las personas morales son muy recientes, aunque cabe mencionar que el concepto de persona moral empezó a elaborarse desde la época medieval, apenas en forma perceptible; en la actualidad sólo se enuncia dicho concepto en algunos preceptos de los códigos. Fue el Código alemán el que por vez primera hizo una reglamentación adecuada, siendo más adelante imitado por otras legislaciones posteriores hasta llegar a los códigos modernos.

En su “Libro Instituciones de derecho civil”, Ruggiero nos dice que; persona moral: “Es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada, o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social,

¹³ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit, Nota 14 Pág. 224

durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial”.¹⁴

Otro Autor, Castán Tobeñas, nos define a las personas morales de la siguiente manera: “personas morales son entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones”.¹⁵

Por último, reproducimos lo que establece el artículo 27 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual nos define a la persona moral de la siguiente manera: “Persona moral toda entidad a la que la Ley reconoce personalidad jurídica propia distinta de la de sus componentes”.¹⁶

Después de haber transcrito estas opiniones acerca de la persona moral, podemos concluir que estamos de acuerdo con el concepto que de ella da el citado Código Civil veracruzano pues para que exista una persona moral, es necesario que haya una entidad independiente de los miembros que la componen, quiénes tienen la obligación de estar unidos para alcanzar una meta un propósito común, los cuales no podrán llevar a cabo si no forman una unidad.

Así mismo afirmamos que las obligaciones y derechos de este nuevo ente son independientes y diferentes de las que puedan tener cada uno de sus componentes como persona individual.

Ahora bien, existen varias denominaciones atribuibles a la persona moral; así se dice que es persona civil, colectiva, incorporal, ficticia, social y abstracta.

¹⁴ De Ruggiero, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil Vol. II.*- Editorial Reus, Madrid 1931, Pág. 11.

¹⁵ Castán Tobeñas, Jose, Op. Cit, Nota 6, p. 11

¹⁶ *Código Civil para el Estado de Veracruz*, Op. Cit. Nota 9, p.11.

También cabe mencionar que el término persona colectiva no es muy acertado, pues se supone que el propósito de crear un nuevo ente es que en vez de atribuírseles los derechos y obligaciones a varios sujetos, sólo se le atribuyen a un nuevo ente. Tampoco coincide con el criterio de lo que es en realidad el término persona moral, pues el hombre no realiza precisamente valores morales, sino por el contrario, valores jurídicos; sin embargo, dichas acepciones las seguiré utilizando a lo largo de este estudio por ser los términos más conocidos.

3.2.2. Atributos.

3.2.2.1. Denominación o razón social.

Podemos decir que la persona moral, necesita de un nombre que la identifique de las demás personas morales y de sus socios. Así lo exige la fracción III del Artículo 6°. De la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe contener la razón social o denominación de la persona moral. Si en la persona física el nombre no tiene carácter patrimonial y no puede enajenarse, en las personas morales sucede todo lo contrario.

Si hablamos de la personalidad jurídica de las personas morales no hay una distinción fundamental con las personas físicas por que las dos buscan la realización de hechos y actos jurídicos. Solo que las personas morales son una pluralidad y necesitan de las personas físicas para ser susceptibles de derechos y cumplir obligaciones. Este nombre se encuentra protegido por el derecho para que no sea utilizado indebidamente.

La denominación o razón social puede formarse libremente, de acuerdo a la voluntad de los fundadores de la sociedad, asociación civil o fundación, y esta debe ser distinta a cualquier otra sociedad o institución ya existente y debe constar en el acta constitutiva de la sociedad, asociación o fundación a la que se

refiera y por el contrario a las personas físicas si constituyen un valor pecuniario. “este contenido económico, se pone de manifiesto por que el nombre de la empresa mercantil, es un signo distintivo, protegido por la Ley de fomento y protección de la propiedad industrial”¹⁷

3.2.2.2 El domicilio.

En las personas morales el domicilio guarda mucha importancia, pues es un requisito esencial para la formación de las personas morales señalar el domicilio de las mismas, según lo establece el artículo 6º. Fracción VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil vigente en el Estado de Veracruz en sus Artículos 41 y 42 que dice que “ las personas morales tienen su domicilio donde se halle su administración”¹⁸ así como si esta se encuentra fuera del estado pero si realizan actos jurídicos dentro del mismo se consideran domiciliadas donde hayan realizado esos actos así también para aquellos que tengan sucursales y casa matriz.

La fijación de un domicilio permite delimitar un ámbito territorial para efectos de regulación jurídica, cumplimiento de obligaciones, ejercicios de derechos, el objeto del domicilio podría ser un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, así como también tienen la función de precisar donde se tiene que cumplir las obligaciones, para fijar la competencia del juez en caso de litigio,

3.2.2.3 La nacionalidad.

Respecto a las personas morales podemos decir que éstas puedan tener una nacionalidad distinta de la de sus componentes. Además el artículo 5º. De la Ley de nacionalidad y naturalización afirma que son personas morales mexicanas

¹⁷ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil*, editorial Porrúa, décimo séptima edición, México, 1998, p.375.

¹⁸ *Código Civil para el Estado de Veracruz*, Op. Cit. Nota 9 P.15

las que se constituyen conforme a nuestra Ley y tengan en nuestro país su domicilio legal. La nacionalidad va ser la manera en que se va delinear el entorno de la persona va ser el lugar que ocupa respecto de un grupo , es una calidad que se tiene para derivar una posición dentro de la nación o simplemente la posición que ocupa en una sociedad. Así como respecto de las obligaciones que se tienen para con el estado

3.2.2.4 La capacidad.

Respecto a las personas morales, se les confiere el carácter de sujetos de Derecho y se les dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio. Esto es, en las personas morales la capacidad abarca dos aspectos que las hace diferentes de las personas físicas; por un lado no se puede presentar la incapacidad del ejercicio, ya que esta depende de circunstancias del ser humano, minoría de edad, locura, etc. que no tienen nada que ver con la personalidad colectiva, y por otro lado en las personas morales la capacidad de goce se limita en función de su objeto, naturaleza y fines.

En México el Artículo 27 Constitucional regula de un modo especial la capacidad de goce , las personas morales también tiene una capacidad limitada así como el de las personas físicas y esta se va encontrar limitada de acuerdo a objeto que cada una tenga y en la naturaleza que sus estatutos contengan es decir una sociedad civil no puede realizar actos de comercio, de manera permanente y ni una asociación civil puede realizar actos con fines económicos y tal es el caso de las fundaciones que tiene prohibidos los fines políticos. Las personas morales también se encuentran investidas de capacidad de goce y de ejercicio para celebrar toda clase de actos, para comparecer en juicio, para ser titulares de derechos subjetivos públicos es decir garantías individuales.

3.2.2.5 El patrimonio.

Las personas morales tienen un patrimonio constituido por el conjunto de sus bienes y derechos. Este patrimonio social tiene su comienzo con las aportaciones de los socios y más adelante sufre las variaciones que la marcha de los negocios le imprime. Podemos afirmar que la formación de un patrimonio autónomo que pertenezca a una sociedad, es la consecuencia más importante de su personalidad.

CAPITULO IV

EL PATRIMONIO.

4.1 El patrimonio.

4.1.1 Concepto.

Los estudiantes del derecho han tenido diferentes puntos de vista al dar una definición de lo que para cada uno de ellos es patrimonio.

Es así como el maestro Planiol en su libro “ Tratado práctico de derecho civil francés ”, nos da un concepto de patrimonio al afirmar que: “patrimonio es el conjunto de los derechos y de las obligaciones de una persona, apreciables en dinero considerados como formando una universalidad de derecho”.¹ Por lo tanto, para poder dar un concepto adecuado de lo que es patrimonio, tenemos que asentar que éste constituye una masa universal de bienes y derechos susceptibles a una valoración pecuniaria.

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, el que constituye una

¹ Planiol Marcelo, Jorge R. *Tratado Practico de Derecho Civil Francés, Tomo II.*- Editorial Cultural, S.A. México, 1945.- P. 23

universalidad de Derecho, por lo tanto, existe una vinculación indivisible entre el patrimonio y las obligaciones no pudiendo bajo ninguna circunstancia desligar la primera a la segunda, siendo muy importante hacer mención que desde el derecho romano encontramos como una prioridad para los herederos el liquidar cualquier clase de obligación a cargo de *de cuius* que en muchas ocasiones se realizaba con patrimonio distinto al que estaba constituido por la herencia.

Resumiendo estimamos que los bienes, derechos y obligaciones pueden ser sólo inherentes a las personas físicas y morales, pues como ya hemos establecido anteriormente, el patrimonio constituye uno de sus atributos. Debiendo considerarse al patrimonio como el monto total de los bienes, derechos que le pertenezca a una persona ya sea física o moral.

Contra la definición corriente del patrimonio como suma de los derechos valorables en dinero y obligaciones de una persona, contra la caracterización de los derechos patrimoniales como derechos pecuniarios cabe objetar, que con ellos se emplea para la determinación del concepto no una nota jurídica sino económica por esta objeción se dirige únicamente a la expresión *pecunia*, por varios usos de *pecunia* en el derecho económicos. Derechos patrimoniales son aquellos que son admitidos en el comercio y consiguientemente por el ordenamiento jurídico como valores fungibles lo que se patentiza por su transmisibilidad, inmediatamente también por su heredabilidad.

Bona significa entre los romanos en la técnica pretoria todas las cosas sin distinción: *la res mancipi* familia y las *res nec mancipi* esta última palabra se formó por encontrarse entre las últimas, como las más importantes, el ganado *pecus. pecunia numerata*.

Los romanos dan originalmente a la palabra familia un significado patrimonial como sinónimo de casa aludiendo en ella el conjunto de bienes que

constituye el fundamento de la economía doméstica la *res mancipi* y primordialmente los esclavos de designar la casa en sentido material pasa luego a significar el grupo de personas que la integran.

El patrimonio encierra un activo y un pasivo debiendo de entenderse que el activo se encuentra comprendido por todas las clases de bienes y el pasivo comprende las obligaciones la teoría moderna se define tomando en consideración el destino en que en un momento dado se tengan determinados bienes derechos y obligaciones con relación a un fin jurídico o económico, bienes y deudas están inseparablemente ligados a un fin económico en tanto no se haga una liquidación no aparecerá el activo neto

4.1.2 Elementos característicos.

El patrimonio es una noción básicamente pecuniaria, y agregaremos que éste está constituido por dos elementos que son: El activo y el pasivo. El primero está integrado por un conjunto de bienes y derechos, mientras que el segundo lo componen las obligaciones y cargas; estos dos elementos llevan consigo un requisito esencial: que sean apreciables en dinero.

Ahora bien, los bienes derechos y obligaciones, constituyen el carácter propio del patrimonio. Sin embargo, éstos pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente, pero siempre constituirán una universalidad jurídica como antes se dijo, y que le da el carácter en cuanto a tal universalidad establece. Planiol y Ripert que: “tradicionalmente se establece una gran división entre los bienes, unos son cosas y se les llama bienes corpóreos, los otros son derechos y se les llama bienes incorpóreos”, es decir, que los bienes corpóreos, o sea, las cosas, pueden ser percibidas por nuestros sentidos, mientras que los bienes incorpóreos no son susceptibles de ser percibidos por ellos.

Como ya hemos señalado anteriormente los bienes y derechos forman el activo del patrimonio, mientras que las obligaciones constituyen el pasivo del mismo, queremos añadir que cuando el activo es superior al pasivo da como resultado el “haber patrimonial”, pero si fuese a la inversa es decir, que el pasivo fuera superior al activo, entonces esto significa el “déficit patrimonial”.

Estimamos necesario hacer enumeración de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio de una persona. Empezaremos por dar una definición de lo que es un bien: En términos económicos bien es todo aquello que nos reporta una utilidad. En términos jurídicos bien es todo aquello que puede ser objeto de apropiación. Nosotros adoptamos la segunda definición y decimos que estos bienes pueden ser: bienes muebles y bienes inmuebles o raíces.

Los bienes inmuebles los consideran nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 792, así mismo de los artículos 794 al 805, del mismo ordenamiento se nos señala todo lo referente a los bienes inmuebles.

Estimamos que bienes muebles son aquellos que se pueden cambiar de lugar, trasladar, en una palabra mover, y con los inmuebles sucede todo lo contrario.

Ahora bien, es cuanto a los derechos que conforman el patrimonio, éstos se dividen en derechos reales y derechos personales. Los primeros son la potestad directa e inmediata sobre una cosa, teniendo las demás personas que respetar esos derechos mientras que los segundos constituyen la facultad que tiene una persona de exigirle a otra el cumplimiento de una obligación. Refiriéndonos al tercer elemento del patrimonio, que es la obligación, podemos decir que la obligación es una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto denominado deudor, una prestación o una obligación.

Es decir, que las obligaciones que integran el patrimonio son: obligaciones de dar y obligaciones de hacer o no hacer. Las primeras entrañan una responsabilidad económica, un pago, en tanto que las segundas no necesariamente llevan este requisito, sino por el contrario significan más que nada una responsabilidad moral o social. Como ya constatamos antes, el patrimonio sólo puede ser atribuible a las personas físicas y morales.

4.1.3. Patrimonio y personalidad.

Tratamos este tema por considerar que existe confusión entre algunos autores y estudiosos del Derecho, como Aubry Rau y Neumier. Que estiman que el concepto de patrimonio tiene que ir ligado a la de la personalidad, sin embargo, creemos que pueden existir personas, aparentemente sin patrimonio, pero que tienen personalidad jurídica propia. Así es como se han señalado algunas observaciones al respecto:

- 1) Que sólo las personas pueden tener un Patrimonio,
- 2) Que toda persona tiene necesariamente un patrimonio,
- 3) Que cada persona no tiene más que un patrimonio,
- 4) Que el patrimonio es inseparable de la persona.

En cuanto a la primera observación, estamos de acuerdo con ella, ya que como afirmamos en el capítulo anterior tanto las personas físicas como las Personas morales pueden tener un patrimonio propio, siendo su atributo.

La segunda observación nos parece adecuada, pues hay personas disgregadas en todas las ciudades, como son los limosneros, pepenadores, etc., que aunque aparentemente no poseen ningún bien que pudiese constituir un patrimonio, en realidad la ropa que llevan puesta o el dinero que reúnen

diariamente con sus actividades, eso lo podemos considerar como un patrimonio propio.

La tercera observación, no podemos afirmar que una persona solo tenga un patrimonio, y que como veremos más adelante puede darse el caso de que dicha persona pueda ser favorecida con los bienes que constituyen el patrimonio hereditario.

Para dar una explicación de la cuarta observación volvamos a repetir lo ya indicado en la segunda observación y además diremos que existen bienes que no son imputables a una persona, salvo la excepción de que ésta los adquiera cuando se compruebe que no tienen dueño, tal es el caso de los bienes vacantes, de los bienes mostrencos y de los tesoros, pues como sabemos los primeros son los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido, mientras que los segundos son los perdidos cuyo dueño se ignore, en cuanto a los tesoros se considera que es el dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se desconozca. Por lo tanto observamos que pueden existir bienes sin dueño, en tanto no aparezca alguien que se ostente como tal.

4.2 Sucesión y Herencia.

4.2.1 Concepto.

Existe una diferencia entre los términos jurídicos sucesión y herencia. Si bien es cierto que son dos figuras jurídicas que se complementan en el derecho hereditario, también cabe señalar que no podemos igualar una con otra. Por lo mismo hemos optado por transcribir las opiniones sobre dichos conceptos de reconocidos juristas.

Vamos a dar el concepto que de herencia establece nuestro Código Civil en su artículo 1214: “herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte”.² Dicho artículo tiene su correlativo en el artículo 1281 del Código Civil para el D.F.

Rafael de Pina nos dice que: “La palabra herencia puede entenderse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el primero, equivale a la sucesión universal; en el segundo, a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de sucesión”.

El mismo autor dice que: “entre este último sentido o sea en el objetivo, debe aclararse que mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia. Por ello se ha podido decir que herencia es el nombre que toma el patrimonio del causante de la sucesión *mortis causa*”.³

Observamos que para Rafael de Pina existen dos tipos de sucesión: La sucesión “*mortis causa*” que es la que él enuncia y la sucesión “*inter vivos*” entre las cuales se comprenden la compra-venta, donación, permuta, etc. Sin embargo, sabemos de antemano que la sucesión en el derecho hereditario sólo procederá cuando fallezca el autor de la sucesión propiamente dicha y que los actos jurídicos “entre vivos” sólo serán formas de transmitir los bienes, actos de transmisión de propiedad de un bien, mientras que la sucesión es un hecho jurídico, un medio para hacer llegar los bienes y derechos del difunto a sus legítimos herederos.

Por lo tanto, no podemos hablar de herencia o de patrimonio hereditario sino hasta que muera el autor de la sucesión. Así mismo en la misma obra “derecho civil mexicano” de Rafael de Pina, Clemente de Diego expresa

² Código Civil para el estado de Veracruz, op. Cit. Nota 9 P.246

³ De Pina, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Vol. II.*- Editorial Porrúa, México 1977, pp. 265-266.

que:“define a la herencia diciendo que lo que en la vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se convierte en herencia”.⁴

Estamos de acuerdo con el citado jurista, pues como hemos dicho anteriormente, esos bienes patrimoniales pasarán a ser propiedad de sus herederos cuando el de *cuius* fallezca. Abundando más en el concepto de herencia, tenemos lo que el afanado jurista Francisco Carnelutti: “Al sucesor universal *mortis causa*, según nuestro derecho se le da el nombre de heredero; herencia es el objeto de tal sucesión; como no sucede en una relación singular, tal objeto se califica precisamente, como un *iuris universum* o *universitas iuris*; el verbo *haerere*, del cual derivan *haeres* y *haereditas*, acentúa el concepto de la continuación entre los dos sujetos. La designación del heredero, es, dentro de cierto límites, independientes de la voluntad del difunto”.⁵

Creemos que lo afirmado por Carnelutti es bastante entendible, pensamos que un heredero adquiere por medio de la sucesión bienes patrimoniales a título universal y por esa razón es considerado un heredero, ya que si fuese una sucesión singular o sea, una sucesión particular, estaríamos hablando de un legado. Refiriéndonos al concepto de herencia, Ignacio de Casso y Romero en su “diccionario de derecho privado” nos dice que: “Aquí vemos los dos sentidos que la palabra herencia tiene, tanto en el sentido jurídico como en el vulgar: En un sentido, herencia es transmisión de bienes adquiridos por herencias; en el otro, es un conjunto de bienes una herencia cuantiosa”⁶

Después de haber enumerado las opiniones sobre el concepto de herencia de conocidos juristas, procederemos a enunciar lo que piensan otros distinguidos maestros de derecho, sobre el término sucesión, para concluir con una reflexión

⁴ Ibidem P.266.

⁵ Carnelutti, Francisco *Sistema de Derecho Procesal IV*, Imprenta de Sebastián de Amorrortu e hijos S. R. L. Buenos Aires 1944., Págs. 501-502

de lo que para nosotros son estos dos conceptos. No obstante que la herencia la encontramos definida tanto en el Código Civil veracruzano como en el Código Civil para el Distrito Federal, no sucede lo mismo con el término sucesión. Sin embargo, algunos autores como Rafael de Pina nos dan un concepto de que es sucesión.

Así de Pina afirma que: “Existen dos conceptos de sucesión, uno amplio y otro restringido. En sentido amplio y dentro siempre de la esfera de lo jurídico por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho y en sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra”.⁷ De los dos conceptos de sucesión que para Rafael de Pina existen, sólo adoptaremos el segundo de ellos por ser el que se refiere al papel que tiene la sucesión en el derecho hereditario.

Castán Tobeñas en el mismo “derecho civil mexicano” de Rafael de Pina nos expresa lo siguiente en relación con la sucesión y así dice que: “el fundamento de la sucesión está en la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de los límites de la vida humana, pero esta necesidad de acuerdo con el mismo se funda, a su vez, en la necesidad de dar estabilidad a la familia y en la de dar fijeza a la economía social”.⁸

Esta opinión del maestro Castán Tobeñas nos parece muy acertada, pues el Patrimonio de una persona convertido en herencia al momento que fallece no debe salir del círculo familiar en el que se ha asentado, porque, quién más que los familiares para cuidar y acrecentar ese patrimonio, aunque reconocemos que como en todos los casos siempre existen excepciones a la regla, y hay herederos

⁶ De Casso ,Ignacio y Romero, *Diccionario de Derecho Privado, Tomo II*, Editorial Labor, Barcelona 1950, P. 2064

⁷ De Pina Vara,Rafael Op. Cit, p. 254.

⁸ Idem P. 260.

que en vez de cuidar y acrecentar el patrimonio hereditario, lo dilatan; no obstante insistimos en la necesidad de perpetuar el patrimonio de la herencia a la familia, base de nuestra sociedad.

Casso y Romero en su “diccionario de derecho privado”, nos da la definición gramatical de Sucesión y también lo que para otros autores es el concepto de la misma.

Así señala que “sucesión del latín *Successio* (derivado de *Succedere*), acción de suceder. Savigny la definió como “el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho”. De Diego dice que: “es un hecho mediante el cual, al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos”. De aquí que para que exista la sucesión sean necesarias estas tres condiciones primera: Que haya una relación jurídica transmisible; segunda que ésta continúe existiendo, pero que cambie de sujeto; tercera que ésta transmisión tenga lugar por un vínculo o lazo que una jurídicamente al transmitente y sucesor”.⁹

Consideramos que esto último es lo más completo sobre la sucesión, ahora veremos cuales son las dos formas que existen para suceder en nuestra legislación, así tenemos lo que el Código Civil veracruzano nos dice en su artículo 1215: “La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. la primera se llama testamentaria y la segunda legítima”.¹⁰ Este artículo tiene su correlativo en el artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal.

En nuestro derecho se admiten dos formas de sucesión: La sucesión testamentaria y la sucesión legítima. La primera se presenta cuando el *de cuius* deja su voluntad por medio de una figura jurídica denominada testamento,

⁹ De Casso, Ignacio y Romero, op. Cit, Nota 30 p 3701

¹⁰ *Código Civil para el Estado de Veracruz*, Op. Cit, Nota 9 p. 294

mientras que la segunda surge cuando no hay testamento y entonces la sucesión legítima acude a suplirla.

Cabe señalar que en nuestro derecho predomina la sucesión legítima, pues muchas personas mueren intestadas; es decir, fallecen sin dejar testamento, y en estos casos cuando no ha sucesión testamentaria la sucesión legítima actúa en forma supletoria.

Antes de expresar los conceptos que a nuestro modo de ver son los más adecuados de sucesión y herencia. Transcribiremos lo que afirma Ignacio de Casso y Romero al respecto, así señala que: “por natural deseo de claridad, se suele reservar el nombre de herencia para el conjunto patrimonial que se transmite por muerte, y se da el de sucesión al otro sentido de paso del *de cuius* al heredero”.¹¹

Creemos que está muy claro lo establecido por Casso y Romero, esto es, los conceptos de sucesión y herencia son distintos aunque a veces pudieran confundirse; y esto sucedería quizás por que como ya dijimos al comienzo de este capítulo estos términos jurídicos generalmente se complementan.

Concluyendo, podemos afirmar que como ya quedó establecido en el capítulo I, la sucesión describe el cambio en las relaciones legales, por el cual una persona llamada “sucesor” ocurre al disfrute de la misma o se convierte en responsable de uno o más derechos y obligaciones del autor de la herencia. Así mismo decimos que herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio del *de cuius* o sea, el patrimonio hereditario que pasa a su heredero o herederos, ya bien sea por deseos del autor de la herencia o porque la Ley así lo disponga.

4.2.2. Quienes pueden testar.

Antes de entrar totalmente al apartado que nos ocupa, empezaremos por recordar que es testamento y como la preceptúa nuestro Código Civil veracruzano. En el Capítulo I, habíamos dicho que testamento es el acto jurídico mediante el cual una persona llamada testador declara su última voluntad para después de su muerte.

Otra definición de testamento es la que nos da el maestro Rojina Villegas, quien afirma que: “testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma”.¹²

Nuestro Código Civil vigente establece en su artículo 1228 que: “testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”¹³, este artículo tiene su correlativo en el artículo 1295 del Código Civil para el D.F.

Ahora bien, vamos a analizar brevemente los elementos que componen estas definiciones en primer término, el testamento es un acto jurídico unilateral porque el testador expresa su voluntad con la intención de crear consecuencias de derecho bajo el amparo de las normas jurídicas, es un acto personalísimo, pues siendo un acto jurídico de tanta trascendencia sólo puede ejecutarse por medio del interesado.

¹¹ De Casso Ignacio y Romero, Op. Cit, Nota 30 p. 2065.

¹² Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II*, Editorial Porrúa, México 1980.- Pág. 295

¹³ Código Civil para el Estado de Veracruz, Op. Cit. Nota 9 p. 238

El testamento es revocable, pues su autor tiene la facultad de anularlo y hacer otro, la revocación puede ser tácita o expresa es tácita cuando el testador otorga un nuevo quedando revocado el anterior y se expresa cuando el testador declara que lo revoca o modifica.

El testamento es libre porque el testador al manifestar su voluntad debe estar libre de toda coacción, es decir, el testamento será nulo si existe un pacto por medio del cual se restrinja la libertad de testar. Ya vimos anteriormente que la capacidad es un requisito esencial para efectuar un acto jurídico y que sólo una persona capaz podrá realizarlo entonces siendo el testamento un acto jurídico por medio del cual el testador dispone de sus bienes para después de su muerte, éste debe ser hecho por persona capaz, al respecto el Código Civil para el Estado de Veracruz establece en su artículo 1238 que: “Pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho”.¹⁴ Encontramos su homólogo en el artículo 1305 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo el artículo 1239 del mismo ordenamiento nos dice que: “Están incapacitados para testar.

- I) Los menores de edad que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.
- II) Los que habitualmente o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio”.¹⁵

El artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa lo anteriormente citado de la misma manera. Sin embargo, hay una excepción consignada en nuestro Código Civil veracruzano en su artículo 1240 y en el código

¹⁴ Ibidem P. 250

¹⁵ Idem

Civil para el Distrito Federal en su artículo 1308, que permite al demente en momentos de lucidez hacer testamento, siempre y cuando se observen al efecto ciertas reglas contenidas dentro del mismo código. Fundamentalmente el testamento contiene bienes a título universal o particular de carácter patrimonial, no obstante, esto no es motivo para que no se puedan incluir otras disposiciones como son: nombramiento de albacea, de tutores, reconocimiento de un hijo entre otros.

4.2.3 Quienes pueden heredar.

Antes de dilucidar cuales son las personas que tienen capacidad de heredar, daremos un concepto de heredar, daremos un concepto de lo que es heredero ésta palabra viene del latín Haeres, que quiere decir el que hereda a otro. En términos jurídicos heredero es cualquier persona que puede, por disposición legal o testamentaria suceder en los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia, el fallecimiento de éste.

Entraremos ahora de lleno a delimitar que personas pueden heredar. Como ya señalamos anteriormente la sucesión legítima es la más común, y así es como la Ley actúa cuando no hay testamento en forma supletoria tomando en cuenta la voluntad del *de cuius* y los lazos de parentesco que los unían a éste, es decir, que mientras más cercano sean los parientes del que van a ser sucedido más derechos tendrán éstos para adquirir sus bienes.

El artículo 1535 del Código Civil Veracruzano vigente expresa lo siguiente:
“Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

- I) Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o concubinario;

II) A falta de los anteriores, el fisco del Estado”.¹⁶

El Código Civil para el Distrito Federal establece lo anterior en su artículo 1602.

Abarca de la sucesión de los descendientes, ya que desde el derecho romano encontramos que los hijos tenían preferencias como herederos, y la siguen teniendo hasta la fecha, pues ellos son los llamados a la sucesión Legítima en primer lugar, asimismo todos los hijos heredan por partes iguales borrando las posibles diferencias entre los hijos legítimos y naturales, como ejemplo tenemos el artículo 1540 del Código Civil veracruzano vigente que habla sólo de hijos sin especificar el tipo de ellos.

En cuanto al cónyuge supérstite, si concurre con descendientes, se le asignará el derecho de un hijo, si no tiene bienes o los que posee al morir el autor de la herencia, no se equiparán a la porción que a cada hijo debe corresponder. Si el cónyuge supérstite concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia, se observará lo anteriormente señalado.

Si el Cónyuge Supérstite con uno o más hermanos del autor de la herencia, tendrá derechos a dos terceras partes de la herencia, y tercera restante le corresponderá al hermano, o se dividirá por partes iguales entre los hermanos, en caso de que fuesen varios.

El artículo 1562 del Código Civil Veracruzano establece que: “A falta de descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes”.¹⁷ Este artículo tiene su correlativo en el artículo 1629 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁶ Idem p.297.

¹⁷ Idem p.301

Ahora bien, de no existir descendientes ni tampoco cónyuge supérstite, la ley establece que sucederán el padre o la madre del de cuius en toda la herencia; y si demás hubiesen ascendientes de ulterior grado se tendría que dividir la herencia en dos partes, una para el padre o la madre del de cuius y la otra restante para los demás ascendientes.

Refiriéndose a la Sucesión de los colaterales para suceder legítimamente, creemos que es muy acertada la medida de limitar hasta el cuarto grado de la línea colateral el derecho de heredar, pues ha sido plenamente comprobado que más allá de ese grado los vínculos familiares se tornan débiles.

En cuanto a la concubina o el concubinario, antiguamente no se le otorgaba ningún derecho legítimo a suceder, pero actualmente nuestra legislación ya le concede ciertos derechos, especifica los requisitos para que la concubina o el concubinario puedan ser considerados como herederos.

En relación al fisco, ya apuntamos que cuando una persona muere sin dejar ningún pariente, entonces sucederá el fisco del Estado.

4.2.4. Sujetos del derecho hereditario.

Ya que lleva éste capítulo el título genérico de sucesión y herencia, creemos que es necesario hacer una breve enumeración de las personas que comprenden el derecho hereditario. Siempre para realizar la sucesión hay que sujetarse a la regla, que el pariente más cercano excluye al más lejano.

En primer lugar está el autor de la herencia, quien es lo máximo y el Derecho suplirá su voluntad en el caso de que no haya dejado testamento.

En segundo término tenemos al heredero o herederos que ya hemos definido en este capítulo.

En tercer lugar se encuentran los legatarios, que son las personas a quienes se les transmite un bien a título particular cuando muere el autor de la sucesión. Puede darse el caso de que la herencia se constituya en legados, entonces, todos los legatarios serán considerados como herederos.

En cuarto término están los albaceas que son los representantes legítimos de la sucesión y los ejecutores de las disposiciones testamentarias.

En quinto lugar tenemos a los interventores, quienes vigilan la disposición de la herencia.

En sexto término se encuentran los acreedores de la herencia, que son quienes tienen un derecho contra el autor de la misma.

En séptimo lugar tenemos a los deudores de la herencia, que son las personas que le deben al autor de la misma.

Por último, en octavo término están los acreedores y los deudores de los herederos y legatarios.

4.3. El patrimonio de la sucesión de la herencia

4.3.1. El derecho de posesión de los bienes hereditarios.

Para poder explicar la posesión de los bienes hereditarios, tenemos que analizar qué es la posesión en términos generales.

Posesión es una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos de aprovechamiento o como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno.

Por lo tanto, el derecho a la posesión de los bienes hereditarios es una consecuencia de un derecho real o personal, ya que el heredero de los bienes hereditarios puede tener en el momento de la muerte del autor de la herencia la potestad directa e inmediata sobre un bien hereditario, teniendo así las demás personas que respetar ese derecho hasta que no se establezca en definitiva la participación de los bienes hereditarios.

Lo comentado anteriormente lo encontramos tipificado en el artículo 1637 del Código Civil para el Estado de Veracruz, correlativo al artículo 1704 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone lo siguiente: “El derecho de la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la Ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 193 del mismo ordenamiento civil”.¹⁸ Basta únicamente añadir que en el caso de que existiera cónyuge supérstite y que los bienes estuviesen sujetos bajo el régimen de sociedad conyugal, entonces éste continuará en la posesión de dichos bienes, mientras no se verifique la participación.

4.3.2 El *ius delationis* en el derecho actual.

Este derecho consiste en la facultad que otorga la Ley los herederos legítimos para exigir una porción hereditaria.

El *ius delationis* sólo existe en la sucesión Intestamentaria, puesto que la Ley

¹⁸ Idem .p.313

concede a ciertas personas (cónyuge supérstite, concubina o Estado) la facultad de exigir una porción de la herencia.

Es por medio de la aceptación expresa o tácita que el heredero ejercita su derecho de exigir la parte de la herencia que le corresponde. La aceptación es expresa cuando el heredero manifiesta categóricamente por medio de la palabra, la escritura o el lenguaje mímico ser sucesor del autor de la herencia. Es tácita cuando el interesado ejecuta cualquier hecho tendiente a declarar su voluntad de ser partícipe de la herencia.

Ahora bien, ya que el heredero haya aceptado la herencia no debe existir confusión entre los dos patrimonios, el *de cuius* y el de los herederos, pues aunque no se exprese, toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, es decir debe de haber una clara separación de bienes, unos son los que ya estaban en poder de los herederos, sus bienes propios y otros los que éstos reciben como parte de la herencia.

Lo anteriormente comentado lo encontramos tipificado en el artículo 1611 del Código Civil para el Estado de Veracruz y su correlativo 1678 del Código Civil para el Distrito Federal.

En nuestro derecho mexicano actual, al morir el autor de la sucesión, el derecho de heredar lo tienen si se trata de sucesión testamentaria, los herederos testamentarios, pero si se refiere a la sucesión intestamentaria, el derecho de heredar lo tendrán los herederos legítimos, a falta de unos y otros, sucede la beneficencia pública.

4.3.3 La copropiedad hereditaria.

La copropiedad hereditaria existe solo cuando son varios los herederos,

éste es el único supuesto, pues aunque se ha querido establecer que la herencia es una copropiedad hereditaria, ésta sólo opera cuando al morir el autor de la sucesión, siendo varios herederos, se constituye dicha figura jurídica, mientras no se divida la herencia. La copropiedad hereditaria está integrada por un activo y un pasivo, y la parte alícuota de la Herencia que corresponde a cada heredero representará un valor positivo, negativo o neutro, dependiendo de que el activo sea superior, igual o inferior al pasivo de la herencia.

La copropiedad tiene un órgano de representación, que es el albacea, del cual hemos dicho es un sujeto del derecho hereditario que representa a los herederos, pero que también entre sus funciones está la de vigilar los intereses del Derecho Hereditario, pero, ¿Qué es el Derecho Hereditario?, se entiende como el conjunto de normas que regulan la transmisión del Patrimonio del difunto a sus herederos.

El Código Civil para el Estado de Veracruz y para el Distrito Federal señalan en sus artículos 1221 y 1228, respectivamente, la existencia de la copropiedad hereditaria, en la cual la herencia es un patrimonio común a todos los herederos, los mismos Códigos Civiles antes citados, en sus artículos 1222 para el Estado de Veracruz y 1289 para el Distrito Federal, establecen que el heredero tienen un derecho sobre la herencia, para al mismo tiempo le imponen la prohibición de enajenar las cosas que forman la sucesión.

Esta misma prohibición la encontramos en la copropiedad ordinaria, en la que los coherederos no pueden enajenar la cosa común si no hay consentimientos unánimes para ello o para constituir derechos reales o para ejercitar actos de dominio sobre ella.

4.3.4 Inventario y avalúo de la herencia.

El inventario y el avalúo son dos operaciones distintas aunque se puede practicar el avalúo al mismo tiempo que el inventario, salvo que la naturaleza de los bienes lo impidiera. El inventario se hace con la finalidad de conocer cuales son los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de la Herencia, y el avalúo se realiza para saber que valor económico tienen esos bienes, derechos y obligaciones estimables en dinero.

El albacea tiene la obligación dentro de los diez días siguientes de haber aceptado el cargo, de proceder a la formación del inventario y en un plazo de sesenta días terminarlo. Para la formación del inventario, el albacea avisará al Juez para que los herederos nombren un perito valuador, pues como ya señalamos, el inventario y el avalúo pueden efectuarse en un mismo acto. El perito valuador será elegido por la mayoría de los herederos, pero si éstos no se pusieran de acuerdo en la elección del perito, el Juez lo designará de acuerdo con los peritos propuestos.

El Inventario puede ser simple o solemne. Es simple cuando el albacea cita a todos los interesados es decir herederos, legatarios, acreedores. Ministerio Público y representantes de la hacienda pública. El inventario simple procede cuando no hay menor de edad en la herencia, ni la Beneficencia Pública es considerada como heredera.

Es solemne cuando hay menor de edad en la Herencia o cuando la Beneficencia Pública tiene interés como heredera o legataria. Para la celebración del inventario solemne se requiere que asista el actuario con el albacea, o éste con un Notario Público que sea nombrado por los herederos. Las diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes al mismo, quienes dirán si están de acuerdo con éste, o si por el contrario, consideran que hay algunos

bienes omitidos, siendo así expresarán las causas que tienen para impugnar el inventario.

Para tal efecto, si algún interesado lo impugna, deberá ofrecer pruebas en las que se funde su desacuerdo, para que el Juez cite a la audiencia en la cual resolverá sobre los términos de ésta. A la misma concurrirá el perito que hubiere hecho el avalúo y los interesados presentarán los peritos que hubieren nombrado para justificar la impugnación hecha referente al avalúo.

Si dentro del plazo de cinco días, no se formulan objeciones, el Juez deberá aprobar el inventario. Ya aprobado éste no podrá ser modificado, salvo que existiera error o dolo.

Ahora bien, cuando el albacea no hubiera promovido la formación del inventario dentro del término de diez días cualquier heredero podrá promover su formación, de igual manera; cuando el albacea no presente el inventario dentro del término de sesenta días, será removido de su cargo.

4.3.5 Administración de la herencia

Vamos primero a explicar en que consiste la administración de los bienes hereditarios. El Código Civil para el Estado de Veracruz, en su artículo 1640 y su correlativo 1707 del Código Civil para el Distrito Federal, no señala que: “Los albaceas dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios”.¹⁹

¹⁹Idem ,p 314

El Juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha según corresponda. El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

Durante la substanciación del juicio sucesorio, no se podrán enajenar los bienes inventariados, salvo tras excepciones que son:

- a) Cuando los bienes pudieran deteriorarse,
- b) Cuando dichos bienes cuesten mucho dinero conservarlos y sean de difícil manutención y
- c) Cuando las condiciones para enajenar los frutos no se presenten muy ventajosas.

Al cónyuge supérstite corresponde la administración y posesión de los bienes de la sociedad conyugal de acuerdo a lo estipulado por el artículo 193 del Código Civil veracruzano y con su correlativo 205 del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, el albacea deberá intervenir en esa administración solamente vigilándola, para el caso de que encuentre alguna irregularidad, dé parte al Tribunal. Asimismo, el citado Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 1649 y el artículo 1716 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala todo lo referente a la obligación que tiene el albacea de hacer frente a los gastos de la administración de la herencia.

El albacea tiene ciertas facultades y obligaciones al mismo tiempo, como interponer las demandas, cuyo objeto sea el de recobrar bienes o hacer efectivos derechos que pertenezcan a la sucesión, también pueden contestar las

demandas que contra ella se promuevan y recibir la correspondencia del difunto, la cual deberá el Juez abrirla en su presencia y en la del secretario; se debe dejar constancia de este hecho en autos, presentar el testamento , formar el inventario, administración de bienes y rendición de cuentas, el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, partición y adjudicación entre herederos y legatarios, vigilar la valides del testamento, y representar a la sucesión en juicio

Si después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, no hubiera albacea, o si los herederos no están de acuerdo con el albacea elegido pueden señalar a el interventor que vigilara a el albacea en todas sus acciones o lo suplirá en las funciones antes señaladas bajo la autorización del tribunal este se limitara a tener la posesión interina de los bienes.

Este se nombrara cuando los herederos no estén o no sean conocidos, cuando la cuantía de los legados sean iguales o exceda a la porción del heredero albacea o cuando los legados sean para la beneficencia pública. Los interventores serán retribuidos por su función de acuerdo a lo que los herederos señalen, y si fue nombrado por el juez cobrarán por medio de un arancel como si fungieran como apoderados y el cargo no se termina hasta que se revoque el nombramiento.

Cualquiera de las personas antes mencionadas que no dé cuentas de su administración dentro del término legal de cinco días de cada año del ejercicio de su cargo, se le removerá de dicho cargo de plano, también se le removerá si alguna de las cuentas no hubiese quedado aprobada totalmente.

La cuenta mensual, anual o general de administración se pondrá en la secretaría del tribunal por diez días, donde estará a disposición de los interesados, por si quisieran impugnarla. De no impugnarla, el Juez la probará, pero si alguno o algunos de los interesados no hubieran quedado conformes, se tramitará el

incidente que corresponda, pero para que se dé curso a la objeción debe precisarse ésta y además que los que sostengan esta pretensión designe a un representante común.

4.3.6. Liquidación de la herencia.

A continuación describiremos la forma de liquidación de la herencia. El albacea es quien liquida la herencia, una vez que fue aprobado y concluido el inventario.

Para poder realizar una liquidación equitativa, hay que delimitar los bienes de los que consta la herencia, separando los bienes inventariados que no pertenecen a ella, y las deudas que hay contra la herencia.

El albacea antes de pagar los legados y entregar a los herederos la porción que les corresponda tendrá que garantizar en forma suficiente las deudas hereditarias. Para pagar estas deudas y las deudas preferentes, podrá el albacea vender los bienes muebles o inmuebles de la herencia, cuando quede aprobado por unanimidad de los herederos, y sí no es así, el Juez podrá autorizar la venta de los bienes en pública subasta.

Ahora bien, si todos los herederos fuesen menores de edad, la pública subasta se efectuará con previa autorización judicial debiendo demostrar el autor la necesidad de la venta o la utilidad de la misma.

Si entre los herederos, hay mayores y menores de edad, se deberán acatar ciertas formalidades para la venta de bienes raíces de bienes preciosos; el Juez hará valorar los bienes con la finalidad de que se resuelva si conviene la venta o si es adjudicable al heredero menor de edad el bien o bienes de que se trate; si el Juez decide la venta, ésta se hará en pública subasta. Ahora bien, en primer lugar

se deberán pagar las deudas mortuorias que pueden pagarse antes del inventario, estas deudas comprenden los gastos del funeral y los de la última enfermedad por la cual haya muerto el autor de la sucesión,

En segundo lugar, se pagarán las deudas que hayan resultado de la administración y conservación de los bienes, así como también las deudas alimenticias, todas estas deudas se pueden también pagar antes de que se forme el inventario.

Tanto las deudas alimenticias como las mortuorias son las únicas que podrán ser pagadas antes de que el albacea forme el inventario, así es que de no haber dinero en efectivo, el albacea podrá pedir la venta de los bienes suficientes para ello de acuerdo con los herederos.

Después de pagar esas deudas, se procederá a pagar las deudas hereditarias exigibles, que son aquellas en las que el plazo ya se ha cumplido. Deudas hereditarias son las contraídas por el autor de la sucesión, independientemente de su testamento, para hacer el pago de estas deudas debe atender el albacea si existe concurso a la sentencia de graduación y si no hay concurso a la sentencia de graduación y si no hay concurso, entonces, se pagarán de acuerdo a como se presenten los acreedores, tomando siempre en cuenta los créditos preferentes.

4.3.7. La partición de la herencia.

En el Código Civil para el Estado de Veracruz se establecen las reglas para realizarla que va consistir en que una vez aprobados el inventario y la cuenta de la administración, el albacea se debe dedicar enseguida a la partición de la herencia.

La partición debe llenar formalidad y ésta es la misma que se establece en un convenio; la partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad. De esta manera la partición hecha legalmente fija la parte que corresponde a cada heredero, para que la partición se considere que se efectuó legalmente es necesario que concurren a ella todos los herederos y que no haya incurrido en algún vicio de forma, error o dolo, violencia o incapacidad, inclusive que entre los herederos hubiesen menores de edad y éstos estén legítimamente representados.

La partición reviste las formalidades de un convenio y es por esto, que nos parece necesario recordar que significa el concepto convenio. Los Códigos Civiles para el Estado de Veracruz y del Distrito Federal en los artículos 1725 y 1792, respectivamente preceptúan lo siguiente: “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.²⁰ Lo anteriormente expresado nos hace pensar dos cosas: si la partición es atributiva o declarativa de propiedad. La partición puede suspenderse por convenio expreso de los interesados, en caso de que haya menores entre ellos tendrá que acudir el tutor, si el autor de la herencia da a sus legatarios o herederos determinados bienes el albacea debe de entregarlos al terminar el inventario. La partición tiene un doble efecto tanto es declarativa de propiedad, pues, está reconociendo una transmisión que desde la muerte del autor de la sucesión ya ocurrió, como es también atributiva de dominio, pues la propiedad que antes de la partición recae sobre una parte alícuota de la herencia, se transforma en propiedad que recae sobre un bien o bienes determinados.

Hablando de una partición legalmente hecha, se va referir a la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos y si en caso de que alguno de los coherederos fuese privado de todo o en parte a lo

²⁰ Idem p. 327.

que le corresponda , el resto de los coherederos se encontraran obligados a restituir o indemnizar de acuerdo a la perdida de los bienes hereditarios y se hará deduciendo del total únicamente de la parte perdida y si algún coheredero fuese insolvente se repartirá el adeudo entre el resto.

Al abrirse la sucesión comienza un estado de indivisión entre los herederos con el objeto que se sustituyan las partes indivisas e indistintas por partes divididas distintas y determinadas.

Se establece ella entre los herederos, independientemente de su voluntad desde la delación: El derecho el cada uno recae *pro indiviso* sobre una cuota ideal del patrimonio del difunto.

La partición podrá ser total si se reparten todos los bienes, y parcial si se dividen solo algunos. Veamos que en los juicios testamentarios hay ocasiones en las que no necesitan los interesados someterse a un juez y en otras ocasiones se necesita de uno para determinadas cuestiones, una vez resueltas las cuales, puede seguirse la tramitación ante notario.

Dado lo anterior debemos distinguir la partición hecha por el testador y la hecha por los herederos.

Partición hecha por el propio testador: Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse salvo derecho de tercero. El testador puede hacer la partición en su testamento o en otra disposición posterior *mortis causa*, pero con otras solemnidades requeridas para testar. La partición no puede modificar un testamento a menos que se haya hecho con las mismas solemnidades.

Cuando el testador, sin sustituir expresamente sucesor universal, agota totalmente su patrimonio disponiendo solo sobre objetos singulares, nunca debemos complicar el caso, si no que debemos conceptuar que solo se trata de una partición ordenada por el propio testador.

Comparemos con la institución francesa de la partición, en este derecho, el autor de la liberalidad puede hacer una donación-partición o un testamento-partición.

El acto es mixto: Combínense las reglas de la partición con las de la donación y con las del testamento. Se diría que si el *de cuius* hace en vida la partición hay menos probabilidades de que surjan litigios entre los herederos favorecidos; pero desgraciadamente esto esta muy lejos de la realidad. Frecuentemente el testador no tiene presente que debe desterrarse de las particiones toda idea de especulación no busca la igualdad, sino que se deja llevar de sentimientos personales.

Recordemos que cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo de la terminación de la testamentaria o del intestado

Si hay menores, los acuerdos se denunciarán al juez. La partición corresponde hacerla a la albacea, el acuerdo entre los herederos es la norma suprema a la que debe ceñirse la albacea.

4.3.8 La adjudicación de la herencia.

Ya habiendo concluido la partición, el Juez mandará que lo pongan a la vista de los interesados en la Secretaría del Tribunal por un término de diez días.

Si durante dicho término no hubiese oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación.

La adjudicación de la herencia se realiza por medio de una sentencia de Juez competente, y mediante ésta se manda a entregar a cada interesado los bienes que le hubiesen sido asignados con los títulos de propiedad, a los que el Secretario del Tribunal les pondrá una nota que haga constar la adjudicación.

Ahora bien, trataremos de dilucidar si la sentencia de adjudicación crea un derecho de propiedad a favor de los herederos o si más bien es una sentencia que declara cual es la porción que se debe asignar a cada uno de ellos.

Al respecto, los Códigos Civiles para el Estado de Veracruz y para el Distrito Federal en sus artículos 1222 y 1289, respectivamente, nos señalan que: “Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión”.²¹

Nosotros creemos que la sentencia de adjudicación no crea el derecho de propiedad a favor de los herederos, pues de hecho éstos ya lo tienen desde el momento de la muerte del *de cuius* aunque son simplemente poseedores del bien o bienes hereditarios y es hasta la sentencia de adjudicación donde los herederos se convierten en propietarios, pero ya no de un patrimonio común, sino que se les reconoce una propiedad individual sobre un bien o bienes determinados. La división del patrimonio autónomo la encontramos claramente cuando se entregan las escrituras respectivas, con las mismas formalidades del contrato de compraventa, y debiendo inscribirse los bienes en el Registro Público de la Propiedad. Consideramos que con la sentencia de adjudicación concluye todo proceso sucesorio.

4.3.9 Aspectos fiscales del patrimonio hereditario

Trataremos en este apartado de ofrecer un aspecto fiscal concerniente al Patrimonio hereditario.

Aunque no es motivo principal de este trabajo incursionar en cuestiones fiscales, quisimos solamente enunciar en una forma superficial el tratamiento fiscal que se le da al patrimonio de la herencia.

Como ya vimos en capítulos anteriores, cuando una personas muere, deja su patrimonio a sus herederos, quienes lo aceptan íntegro con todos sus bienes, derechos y obligaciones; pero además, dicha persona pagaba impuestos al Fisco, y desde el momento de su fallecimiento, el albacea, que como ya dijimos es el representante legal de la Sucesión, deberá presentar un aviso.

Dentro de los quince días siguientes en que aceptó el cargo ante las mismas oficinas en las que el *de cuius* presentaba sus declaraciones periódicas. Sin embargo, hay una excepción contenida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, si la persona que fallece percibió solamente ingresos por salarios o por honorarios, el albacea no estará obligado a presentar el aviso ante las oficinas anteriormente mencionadas.

Ahora bien, dado que la herencia y el legado convierten a una persona en sucesor a título universal y sucesor a título particular respectivamente; son ingresos que obtienen dichas personas gratuitamente, siendo ingresos, lo más lógico es que paguen impuestos; sin embargo, el impuesto sobre la renta no se aplica a aquellos ingresos que se obtienen por herencia o legado, la herencia en sí no paga impuestos.

²¹ Idem p.247

El patrimonio hereditario generalmente lo forman bienes inmuebles, y en algunas ocasiones también bienes semovientes y como la sucesión es un medio de transmisión de propiedad a los legítimos herederos del autor de la misma estos herederos adquieren bienes que antes no les pertenecían, y súbitamente adquieren el dominio sobre dichos bienes, se convierten en dueños, deben pagar el impuesto translativo de dominio que les corresponda, dependiendo del bien que se trate, el valor que éste tenga, su ubicación. Los bienes deberán quedar inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre del nuevo dueño y asimismo se hará constar en escritura pública de la transmisión de propiedad al heredero. Este impuesto de translación de dominio se deberá pagar antes de que se expidan las escrituras públicas, dicho pago se hará ante la oficina de Hacienda del domicilio del heredero.

Otro impuesto, el impuesto predial, lo pagarán el adquirente a título de heredero o legatario, cuando se transmita la propiedad por causa de fallecimiento, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por causa de la sucesión transmita bienes de ésta, el cesionario de los derechos hereditarios y el coheredero que haga acrecer su porción hereditaria cuando renuncia o repudie la Herencia, después de la declaración de herederos, pero antes de la adjudicación de bienes. La tarifa de este impuesto varía dependiendo de la clase de predio que se trate: Predio urbano, predio rústico, predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos y predios baldíos. Asimismo cada Estado de la República tiene sus tasas de impuestos diferentes.

4.3.10. Patrimonio hereditario

Para dar un concepto adecuado de lo que es Patrimonio Hereditario, creemos que es conveniente recordar que existen otras clases de Patrimonio que se diferencian del Patrimonio Hereditario, aunque por tener casi las mismas características que éste se le asemejan en algo. Empezaremos por recordar el

concepto de patrimonio, entendiendo por éste, el patrimonio individual, personal, así dijimos en el capítulo tercero que: patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, pertenecientes a una persona, capaz de disponer libremente de ellos. Asimismo también hicimos alusión en el capítulo anterior al concepto de patrimonio familiar y dijimos que está constituido por aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia de la familia y que está formado por la casa habitación o la parcela cultivable.

El patrimonio familiar se constituye para asegurar los lazos familiares, para el desarrollo económico de todos los que forman la familia, al mismo tiempo que fomenta que sigan unidos y benefician la explotación de la tierra. También mencionamos en el capítulo anterior de qué elementos está constituido el patrimonio de la persona moral.

Expresamos que: Es el conjunto de sus bienes y derechos, que este patrimonio social tiene su comienzo con las aportaciones de los socios, y más adelante sufre las variaciones que la marcha de los negocios le imprime. Ahora bien, ya tenemos al patrimonio de una persona moral, pero, ¿Qué es una empresa y su patrimonio?, al respecto tenemos lo que afirma el maestro Araujo Valdivia: “Gramaticalmente la empresa es obra o designio llevado a efecto en cualquier actividad cuando intervienen varias personas, cualquiera que sea el propósito que las anime”.²²

Añade el mismo autor: “Su patrimonio está formado por el conjunto de bienes económica y jurídicamente organizados para la realización de sus fines, y en la unidad económico social que la caracteriza, el capital, el trabajo y la dirección, se coordinan para lograr una producción que responda a los requerimientos del medio humano en el que la empresa actúa”. Nos parece muy

²² Araujo, Valdivia, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*. Editorial Cajica .S.A Puebla, Puebla. 1972 p.53

acertado lo anteriormente enunciado por el maestro Araujo Valdivia, aunque tenemos la opinión que da sobre la posible confusión de este concepto con el de patrimonio Individual o propio. Así este autor nos dice que concebida, la empresa es la institución representativa de la economía moderna, cuyo patrimonio se encuentra jurídicamente separado del patrimonio propio de las personas físicas o morales titulares o partícipes de la misma, así como de las demás empresas de que forma parte cuando pertenece a un conjunto empresarial de actividades conexas.

Lo que tenemos que entender es que no tiene que haber motivo de confusión entre el patrimonio propio y el patrimonio de la empresa, éstos se mantienen separados uno del otro. Se dice también que existe otra clase de patrimonio, que es patrimonio separado o especial.

Se transcribe a continuación lo que piensan algunos autores al respecto, esto es, si hay fusión entre el patrimonio hereditario y el patrimonio propio o personal, o si por el contrario, dicha fusión no existe. Rotondi opina que: “Así como con la apertura de la sucesión, se efectúa la delación a favor del heredero (esto es, la adquisición de la facultad de aceptar) con la aceptación, sea cual sea su forma, el heredero se encuentra respecto al patrimonio hereditario en la misma posición jurídica del causante.

Este fenómeno que muy impropiaemente se califica a veces como representación hereditaria, determina, como ya se ha dicho la fusión de los dos patrimonios del causante y del heredero en un solo patrimonio, y el concurso de todos los acreedores del heredero y del causante sobre la masa que resulta de la fusión de los dos patrimonios”.²³

²³ Rotondi, Mario, *Instituto de Derecho Privado, Editorial Labor S. A.*, Barcelona 1953, pp.649 - 650

Como vemos para Rotondi el Patrimonio Hereditario y el Patrimonio Individual se confunde, se fusionan al fallecer el autor de la Sucesión; es decir, que para el maestro Rotondi no hay separación de patrimonios, sino que se convierten en uno solo.

Otra opinión la tenemos en Araujo Valdivia quien afirma que: “El derecho de participar de ese patrimonio corresponde a los herederos, cuyas porciones patrimoniales deben ser consideradas como patrimonios separados de lo que ellos tengan, independientemente de la Sucesión, bien entendido también que la universalidad jurídica de la herencia tendrá tantos titulares como herederos haya, mientras no se haga la participación. La ley garantiza de ese modo la continuidad del patrimonio, estableciendo el beneficio de Inventario, es decir, la seguridad de que el pasivo sucesorio sólo tendrá que ser pagado con el valor de los bienes hereditarios sin afectar el Patrimonio personal del heredero”.²⁴

Estamos de acuerdo con lo expresado por el maestro Araujo Valdivia, porque al separarse el patrimonio hereditario del patrimonio propio del que hereda evita que los acreedores quisieran hacer válidos sus créditos en el patrimonio personal del heredero; dichos créditos hereditarios sólo pertenecen al patrimonio de la herencia, de donde salieron.

El mismo autor, abundando en el tema señala que: Hemos dicho que el fenómeno hereditario establecido forzosamente por la Ley, tiene por objeto principal el de mantener la continuidad del patrimonio perteneciente al *de cuius* para pagar los créditos y cumplir con las obligaciones pendientes en el momento de la muerte, pues el contenido del patrimonio hereditario debe entenderse circunscrito a los bienes del autor al morir. El derecho de propiedad y todos los demás bienes que forman el Patrimonio se transmiten a los herederos o legatarios según sea el caso, con todas sus cargas y obligaciones. Los únicos bienes que

no se transmiten son aquellos que se extinguen con la muerte, como los derechos reales de usufructo, uso y habitación, los derechos propios de la persona, los provenientes de contratos celebrados “intuitu personas y las acciones sin contenido patrimonial”.²⁵

Observamos que no todos los bienes y derechos son transmisibles por herencia, que hay algunos que son tan personales que sólo pertenecen a su titular y que se extinguen cuando éste muere. Asimismo dentro de este mismo párrafo vemos incluido el concepto de Patrimonio hereditario; éste debe entenderse como los bienes, derechos y obligaciones que deja una persona al momento que fallece, es decir, que lo que antes de su muerte constituía su Patrimonio personal, cuando acontece ésta, ese patrimonio personal se transforma en el Patrimonio hereditario, que será aquello que se transmita a sus herederos.

Para tener un concepto de lo que son los patrimonio separados, también llamados especiales, tenemos lo que nos indica al respecto la “Gran enciclopedia del mundo”. “Patrimonios especiales o separados son aquellos que se mantienen como su nombre lo indica, con autonomía dentro del patrimonio general de una persona y dan lugar, como se ha dicho, a una ficción de subsistencia de dos sujetos patrimoniales.

Su motivación se ha hecho a base de las razones más variadas, pero la más importante y tal vez la única que merezca ser destacada, es la de proporcionar una clara separación de responsabilidades, como ocurre, por ejemplo, con la herencia aceptada a beneficio de inventario o con la aportación efectuada a una sociedad de responsabilidad limitada”.²⁶

²⁴ Araujo Valdivia, Luís, Opus. Cit., Nota 46.pp. 429 - 430

²⁵ Idem p. 441

²⁶ *Gran Enciclopedia del Mundo, Vol. XIV*, Editorial. Purvan, Bilbao, España. 1964, Pág. 961

Se considera que hemos hecho una división de las clases de Patrimonios que existen: patrimonio Individual, patrimonio familiar, patrimonio de una persona moral incluido dentro de éste, el patrimonio de una empresa, patrimonios separados o especiales y por último el patrimonio hereditario.

Si bien es cierto que no hallamos un concepto de patrimonio hereditario en los diversos autores que hemos consultado podemos, sin embargo, desarrollar dicho concepto de todo lo expresado en este trabajo, y en especial, el capítulo que nos ocupa.

Por tanto pensamos que el patrimonio hereditario es el patrimonio del *de cuius*, es una masa de bienes distinta a la del difunto, y los bienes, derechos y obligaciones que la forman pasarán a ser del heredero o herederos.

Por último, tenemos la opinión del maestro Rojina Villegas, quien nos dice que: “Podemos afirmar que el patrimonio hereditario constituye una universalidad jurídica de menor alcance que el patrimonio ordinario, pero para los efectos del derecho, aún cuando se extingan ciertas facultades y obligaciones, esa universalidad que a su vez constituye el patrimonio hereditario, como entidad con la vida independiente de sus elementos, pasa a los herederos, quienes por este motivo se reputan como causahabientes a título universal”.²⁷

²⁷Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo II*, Editorial Porrúa S.A. México, 1980, p. 476.

CAPITULO V

EL REPUDIO Y SU PROCEDENCIA, CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE.

5.1 Repudio

5.1.1 Concepto

Es la manifestación de voluntad expresa, hecha por escrito, irrevocable, pura y total realizada por una persona en la cual no se acepta un derecho o cosa, que, de no existir dicha manifestación, entraría en su patrimonio. El repudio como figura jurídica se considera que es una declaración unilateral de la voluntad de no adquirir la herencia.

5.1.2 Elementos y características

El repudio de la herencia de conformidad a nuestra legislación debe ser siempre, expresa, por escrito ante el juez o notario que tramite la sucesión, no existe el repudio tácito, por su propia naturaleza es irrevocable, salvo en los casos de sucesión intestada, en el cual el repudio efectuado por la persona que ha rechazado una herencia, se entera de que por un testamento se le ha designado, puede aceptarla por este último título, quedando sin efecto el repudio anterior.

pero si repudiara la herencia testamentaria y debe abrirse la sucesión legítima, ya no puede aceptarla con ese carácter, Debe estar libre de vicios, es pura y simple, no sujeta a término o condición, no puede hacerse de modo parcial,

Los efectos son distintos según que se trate de una renuncia traslativa, la que equivale, naturalmente, a la aceptación. Juan dona sus derechos hereditarios a un tercero. Para hacer la donación, claro está, tales derechos deben haber entrado previamente en su patrimonio: no podría donar lo que no le pertenece. En cambio, cuando la renuncia se realiza gratuitamente a favor de los coherederos a quienes debe acrecer la porción renunciada, o de los herederos que serán llamados en virtud de sustitución testamentaria o de sustitución legal a recibir la parte que habría tocado al renunciante, la renuncia se llama abdicativa.

Notemos a la apertura de la sucesión se transfiere la herencia de un modo jurídicamente necesario al heredero: El llamado no precisa declaración de voluntad alguna para devenir heredero, si no que, por el contrario, la precisa para despojarse de la herencia, si lo quiere así. Estimamos que el fisco, cuando es llamado como heredero legal en último lugar no tiene derecho a repudiar la herencia a consecuencia del derecho de repudiación, debe distinguirse dos fases en la adjudicación:

- a) La Adquisición Provisional, que acaece por medio de la apertura de la sucesión.
- b) La Adquisición Definitiva que tiene lugar por la aceptación de la herencia.

La situación jurídica del heredero es distinta en ambos casos: Mientras después de la aceptación de la herencia debe ser considerado como dueño absoluto de ella y por consiguiente tratado como tal, suposición en la fase

provisional, es decir, en tanto conserva el derecho de repudiar, es notablemente favorable.

5.1.3 Quienes pueden efectuar el repudio

El repudio dentro de nuestra legislación se encuentra previsto para que sea ejercido por cualquier persona ya sea física o moral, que tenga libre disposición sobre sus bienes y que además se efectué respecto a sucesión de persona de la que conste su muerte.

En los casos de que el repudio lo realice una persona física incapaz, esta deberá ser efectuada por los tutores, con autorización judicial y previa audiencia del ministerio Publico,

El repudio de la herencia por las Personas morales, debe de realizarse por conducto de sus representantes legítimos, de conformidad con sus actas constitutivas, cuando se trate de corporaciones de carácter oficial estas no pueden repudiar una herencia sin contar con autorización judicial y previa audiencia del ministerio Publico.

Cuando el sujeto activo dentro del repudio se trate de una institución de beneficencia privada, esta no podrá efectuarlos si ajustarse a las disposiciones de la ley relativa, en este caso a las leyes y reglamentos que rigen a la secretaria de salud.

5.1.4 Momento procesal y forma en que se puede realizar el repudio

La legislación sustantiva y adjetiva civil de nuestro estado no prevé un momento específico dentro de la tramitación de un sucesorio testamentario o intestamentario para que tenga verificativo el repudio, mas sin embargo la ley es

clara al señalar que para que sea procedente la renuncia sobre los derechos a una herencia es necesario que se conozca a ciencia cierta el fallecimiento del autor de la sucesión y además que se tenga el derecho o en su defecto que se conozca sobre una posible designación del autor de una sucesión para recibir de este un beneficio por lo consiguiente es lógico de suponerse que debe de constar la radicación de un juicio sucesorio, ya sea testamentario o intestamentario, mas sin embargo debe de entenderse que si existe un limite para efectos de realizar el repudio, lo cual debe de considerarse antes de iniciar la sección IV siempre y cuando exista mas de un heredero dentro del sucesorio puesto que de lo contrario si solo existiere un solo heredero y este realiza la repudiación sobre la herencia desde el momento en que se de se tendrá que modificar la manera en que se de la sucesión, llegando a encontrarse el caso de lo previsto por los artículos 1569 y 1570 del código sustantivo civil vigente en el estado de Veracruz el cual prevé que para el caso de que falte todos los herederos el fisco del estado lo sucederá.

Así mismo el artículo 1602 del código civil vigente para el estado de Veracruz señala que cuando algún tercero tuviera interés en que un heredero si acepta o repudia la herencia, se podrá solicitar una vez que hayan transcurridos nueve días posteriores a la apertura de la sucesión, que el juez fije al heredero un plazo que nunca debe ser mayor a un mes para que manifieste si es su deseo aceptar o repudiar la herencia debiendo ser apercibido que para el caso de que este dentro del plazo no se manifestara su aceptación o repudio se deberá tener por aceptada de manera tacita la herencia, situación que debe de entenderse ante una posibilidad de que el heredero omita aceptar una herencia con la finalidad de eludir el pago de una obligación por lo que nuestros legisladores previeron tal situación.

Nuestra legislación vigente para el estado de Veracruz contempla para los juicios testamentarios están divididos en cuatro secciones, las cuales se encuentran integradas de la siguiente manera;

Sección Primera: Llamada sucesión la cual contendrá:

I.- El testamento o testimonio de protocolización o la de denuncia del intestado;

II.- Las notificaciones a los herederos y la notificación al los que se crean con derecho a la herencia;

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea o interventores y el reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.- Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores;

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Sección Segunda: Llamada de Inventarios, la cual contendrá:

I.-El inventario provisional del interventor;

II.- El inventario de avalúo que informe el albacea:

III.-Los incidentes que se promuevan;

IV.-La resolución sobre inventarios y avaluos;

Sección Tercera: Llamada de Administración y contendrá:

I.- Todo lo relativo ala administración;

II.-Las cuentas, su glosa, y calificación;

III.-La comprobación de haberse cubierto los impuestos fiscales;

Sección Cuarta: se llamara de partición y contendrá:

I.-El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios

II.-El proyecto de partición de los bienes;

III.-Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos de las fracciones anteriores;

IV.- Los arreglos relativos;

V.-Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.

VI.- lo relativo a la aplicación de los bienes.

5.1.5 Limitaciones jurídicas del repudio conforme a la legislación vigente en el Estado.

El código civil vigente en el estado en el titulo quinto, capitulo III señala de manera especifica la forma en la cual debe de efectuarse la repudiación de los derechos hereditarios siendo muy específicos al señalarse que el mismo debe de efectuarse de manera expresa a contrario de lo que se prevé para la aceptación la cual en los casos en los que un heredero no se manifieste aun a pesar de haber sido apercibido por el juzgador de que en un plazo no mayor a treinta días señale su deseo de aceptar o repudiar una herencia en caso de una omisión se tendrá

por aceptada de manera tacita, caso contrario resulta para el repudio puesto que este debe de efectuarse de manera expresa, por escrito ante una autoridad judicial o en su defecto ante notario publico no puede ser revocable salvo en los casos específicamente previstos por la ley como lo es cuando se repudia un derecho a suceder por intestado y posteriormente se tiene la noticia de un titulo testamentario con lo cual se puede aceptar la herencia dejando sin efecto el repudio realizado.

El repudio no puede realizarse de manera condicionada o parcial debiéndose entender por esto que bajo ninguna circunstancia puede renunciar a los derecho de determinados beneficios de una herencia y por otra parte aceptar otros beneficios, por lo que al momento de que se presente la solicitud ante el juez o que la misma conste en instrumento publico ante fedatario publico ,esta se debe de entender como total y nunca podrán establecerse cláusulas que condicione su eficacia contra la celebración o manifestación de determinados actos.

Así mismo en los casos en los que el repudio se efectúe en condiciones distintas a lo ya establecido la misma se considerara como nula, independientemente que en capítulos posteriores se intentara hacer una breve mención de las diferencias que existen con una cesión de derechos hereditarios a, la cual por su propia naturaleza es opuesta a la de la figura jurídica de la cual se comente en este capitulo.

Sin embargo a manera de referencia señalamos que en virtud de las malas practicas que se presentan de manera cotidiana en nuestros tribunales locales nos encontramos con un sin numero de expedientes que contienen juicios sucesorios testamentarios como intestamentarios en los cuales se presentan uno o mas herederos manifestando su voluntad a repudiar los derechos a ellos inherentes respecto de una sucesión y anexando en su solicitud de repudiación que la misma se hace a favor de determinada persona lo cual como ya es sabido debe de ser

declarada nula, mas sin embargo por la carga de trabajo que presentan dichos órganos jurisdiccionales y por la mala costumbre de los secretarios escribientes se acuerdan de conformidad tales solicitudes las cuales bajo ninguna circunstancias pueden ser consideradas como repudio.

En los casos en que la persona que vaya a efectuar el repudio se trate de un incapaz esta la podrá realizar en circunstancias muy especificas ,como lo es a través de sus respectivos tutores y mediante autorización judicial la cual deberá ser otorgada en la cual comparezca en ministerio publico adscrito al órgano jurisdiccional con la finalidad de que este ultimo dicte una resolución que otorgue o niegue dicha solicitud valorando debidamente tanto los argumentos de los tutores como del representante social y siempre se este protegiendo los beneficios del incapaz así mismo cuando se trate de instituciones publicas, federares deberá de existir el procedimiento antes señalado y tratándose de instituciones privadas de beneficencias como quedo especificas en capítulos anterior debe contarse con la autorización de la secretarios de salud, el cual el es encargado de vigilar el funcionamientos de de dichas personas morales.

5.1.6 Facultades de los Acreedores cuando el o los Herederos Repudian la Herencia.

Al que repudia una herencia se le tiene como si nunca hubiera sido heredero, ya que el repudio es simplemente la renuncia a heredar. Cuando se ha repudiado la herencia, la vacancia será llenada por la persona que corresponda de acuerdo con la ley o el testamento.

La ley, además de proteger la libertad del heredero para aceptar o repudiar, también ampara el derecho de los acreedores cuando por un repudio se ven perjudicados sus intereses. Cuando un heredero o legatario insolvente repudia lo que le corresponde en perjuicio de sus acreedores, estos pueden pedir al juez

autorización para aceptar la herencia, hasta el monto de sus créditos anteriores a la renuncia.

La legislación civil vigente en el estado prevé que para los casos que un heredero intente repudiar los derechos de la herencia en perjuicio de sus acreedores, estos últimos pueden solicitar al juzgador que conozca del juicio sucesorio que sean reconocidos y autorizados para que a nombre del heredero acepte la herencia mas sin embargo no se establece que pasaría en los casos en que el juicio sucesorio se ventilara ante un fedatario publico para lo cual dicha solicitud debe realizarse ante el propio notario y en caso de no verse favorecido con dichas petición deberá de acudir ante el tribunal competente solicitando la suspensión respecto de la tramitación del testamentario hasta en tanto no se declare sobre la procedencia de la solicitud del acreedor.

así mismo el articulo 1607 del código sustantivo civil vigente en el estado prevé que en los caso en que el monto de la herencia que le corresponda al heredero cuyos acreedores lo han sustituido supere el monto de los créditos el importe que excediere, pertenecerá a quien la ley lo establezca y en ningún caso a quien originalmente señalo la renuncia ,los legisladores sustituyeron en dicho precepto legal la palabra repudio por la de renuncia a lo cual de no darle una interpretación distinta nos permitimos transcribir la definición de renuncia: La dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de alguna cosa, derecho acción o privilegio que se tiene o se espera tener.

Puede hacerse por el que tiene facultad para testar, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza a las personas, cosas y derechos expresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía a la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica mas que al renunciante. La renuncia se diferencia de la cesión en que para esta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario, y causa justa por la que se transfiera en este el derecho cedido, al

paso que en la renuncia basta para su perfección la voluntad del renunciante; y en que el efecto principal de la renuncia es solo la privación o abdicación, y en el de la cesión es la traslación del derecho en el cesionario.¹

Los casos en que los créditos que haya contraído el heredero de manera posterior al repudio los acreedores bajo ninguna circunstancia podrán comparecer al juicio sucesorio para los efectos de que sean considerados para que acepten al nombre del heredero los beneficios derivados de la herencia ,así mismo para el caso de que le heredero que lleve acabo la repudiación puede evitar que loa acreedores de créditos contraídos de manera anterior al repudio intervengan respecto de lo bienes de la herencia cuando el primero de los aquí citados cubra los montos de los importes de los créditos y con esto no existe interés alguno que deducir de parte del los acreedores.

Es importante dejar en claro la diferencia entre un acreedor de un heredero o legatario con la de un acreedor hereditario debido a que debemos de entender la definición de acreedor hereditario para lo cual se permite citar:

Acreedor hereditario. El que no habiendo recibido del difunto, tiene derecho a reclamarlo de los bienes que dejó este; debiendo ser preferido al acreedor testamentario, en razón de que las mandas no han de satisfacerse si no de lo que sobrare después de cubiertas las deudas.²

Por otra parte los acreedores de un heredero o legatario no tiene relación alguna con e autor de la sucesión y por lo tanto los derechos de dichos acreedores únicamente se van al imitar a afectar el monto de la participaciones que los deudores tengan respecto de la herencia que les corresponda sin que bajo ninguna circunstancia se pueda afectar un derecho distinto al que conforme a la

¹ Rodríguez de San Miguel, Juan, *Diccionario Razonado De Legislación, Civil, Penal, Comercial y forense* , editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1998. P.116.

ley o voluntad del testador les corresponda, por lo que cuando un legatario o acreedor hereditario haya sido declarado heredero deberá ser considerado como tal por los demás sin necesidad de que se entable un nuevo juicio, sin que produzca confusión alguna respecto de los bienes de l autor de la herencia y de los herederos ya que conforme a lo dispuesto por la ley toda herencia deberá ser aceptada a beneficio de inventario aun a pesar de que dicha disposición no se exprese.

El procedimiento que deberá seguirse cuando exista la intervención de un acreedor hereditario o acreedor de heredero o legatario de un juicio sucesorio no difiere en absoluto con el procedimiento establecido por la ley civil vigente en el estado que regula el procedimiento sucesorio cuando únicamente concurren a deducir sus derechos ya sean herederos o legatarios, o en su defecto ambos, en el caso de que hubiere remate, el que repudio no podrá reclamarlo quedando en la masa, a beneficio de los otros herederos, así mismo cualquier interesado puede pagar a los acreedores en el caso anterior para evitar la aceptación, la renuncia a la herencia de una persona viva es nula, y tampoco puede establecerse por convenio, Si el heredero fallece después del autor, sin haber aceptado o repudiado la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos. Recordemos que el carácter de heredero se adquiere en el momento de la muerte del autor, cuando el heredero testamentario repudia la herencia no transmite ningún derecho sobre ella a sus propios herederos, pero si el que la rechaza es por sucesión legítima, sus descendientes ocupan su lugar.

5.1.7. “El repudio de una herencia”, a favor de persona determinada y su procedencia.

El punto que se ocupa en este objetivo es de vital importancia en la elaboración del presente trabajo, ya que como se ha mencionado en objetivos

² *Ibidem p. 113*

anteriores en la practica diaria ante los órganos jurisdiccionales locales de nuestra entidad debiéndose de entender por esto como juzgados civiles de primera instancia se ha venido desarrollando de manera reiterada dentro de los juicios sucesorios tanto testamentario como intestamentarios que los herederos o reagrrios con la finalidad de evitar la etapas posteriores al inventario y avaluó ocurren ante los órganos jurisdiccionales ante los a fedatarios públicos ante los cuales se desarrollan los procedimientos sucesorios efectuando en repudio a sus derechos de la herencia pero de manera contaría a lo señalado por la ley dicha renuncia la realiza de manera condicionada ya que la hace a favor o beneficio de determinada persona lo cual en estricto derecho no debe de ser condicionada como legal ya que se desvirtúa de manera clara los principio que intentaron darle al repudio los legisladores debiendo de entenderse que si dicha renuncia se realiza a favor de un tercero el acto jurídico debe de ser considerado como una sesión de derechos a fin de rebustese las manifestaciones y permite citar el concepto de sesión de derechos el cual es el siguiente:

Es el acto de transferir a un tercero que puede ser real o personal. Los sujetos de la cesión son el cedente y cesionario. La cesión de derechos es un acto jurídico que reporta beneficios al acreedor ya que le permite obtener anticipadamente el pago de su crédito sin afectar al deudor. Así mismo nuestro legisladores establecieron dentro del titulo tercero capitulo primero del código sustantivo civil vigente en el estado regula la figura jurídica de la cesión de derechos la cual de manera detallada se contemplan una serie de requisitos y características que son contrarios a la del repudio.

En primer lugar la cesión de derechos puede ser parcial, condicionada no constar ante autoridad judicial o fedatario publico salvo en específicas ocasiones debe constar en instrumento publico puede ser otorgada contra el pago de determinada prestación y como elemento característico distintivo a la del repudio se efectúa a favor de determinada persona situación contraria a la figura del

repudio la cual es total expresa por escrito ante órgano jurisdiccional, no puede estar condicionada a determinada situación ni mucho menos a favor de persona alguna, de lo cual se desprende que sea modificado el objeto para lo cual los legisladores crearon el repudio, lo cual se traduce en actos de notoria ilegalidad en el desarrollo de los juicios sucesorios que se ventilan en los tribunales de nuestra entidad.

5.1.8 Diferencias del repudio con la cesión de derechos hereditarios.

Durante el desarrollo del presente capítulo nos hemos avocado a intentar proporcionar los elementos que hacen posible distinguir los actos jurídicos que comúnmente se desarrollan en la tramitación en los juicios sucesorios ante los órganos jurisdiccionales así como los procedimientos seguidos ante los fedatarios públicos de nuestra entidad dichos actos jurídicos son identificados con el nombre de repudio y cesión de derechos hereditarios a los cuales de manera indebida se han venido utilizando para llevar a cabo un mismo fin que desde luego dichos actos se encuentran afectados de nulidad para lo cual me permito reproducir una tabla en la cual pretendemos plasmar de manera simplificada los elementos que los hacen distintos:

Repudio	Cesión de derechos hereditarios
Acto unilateral	Existe la manifestación de dos voluntades tanto de cesionario como del cedente.
Otorgada por escrito ante autoridad judicial o ante notario público.	Puede otorgarse en documento privado.
No puede darse de manera parcial.	Se puede otorgar de manera parcial.
No puede estar condicionada	Se pueden establecer condiciones de distintos tipos.
Nunca se realiza a favor o beneficio de persona en específico.	Siempre se efectúa en favor de persona determinada.
No se recibe a cambio prestación o retribución alguna.	Puede ser onerosa o gratuita.

Haciendo un análisis simple de las diferencias antes señaladas nos encontramos de que los legisladores al contemplar la figura del repudio en nuestra legislación civil se referían al acto en si como una simple renuncia respecto del derecho, acción o privilegio que se tiene o se espera tener de una herencia la cual no se amplía a la de otro, su perjuicio es única y exclusivamente para con el renunciante, además de que una vez renunciada la herencia no se puede revocar salvo en los casos muy específicos y contempla la ley y los cuales han quedado descritos en el presente capítulo.

5.1.9 Proceso de Liquidación, Aceptación y Repudio de la Herencia.

El artículo 593 del código civil vigente para el estado de Veracruz, contempla la celebración dentro de un juicio sucesorio de la sección cuarta que se llamara de partición la cual contendrá el proyecto de distribución del producto de los bienes hereditarios así como el proyecto de partición de los bienes independientemente de que prevé la tramitación de incidentes, arreglos, resoluciones y todo lo demás relativo a los proyectos de distribución y partición de la herencia.

Dentro del capítulo VII del título décimo quinto del código civil vigente en el estado de Veracruz se encuentra el artículo 656 el cual establece:

El albacea dentro de los quince días después de aprobado el inventario presentara al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios en proporción de su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie. A fin de poder entender plenamente el término de inventarios dentro del derecho sucesorio debemos entender como tal: Es la relación de los bienes cosas y derechos que integran el

patrimonio de una persona individual o social, formada con arreglo a las prescripciones legales establecidas al efecto.³

El inventario tiene por objeto hacer constar el estado de una sucesión, a fin de conservar los derechos de los interesados, de los herederos, acreedores legatarios, el inventario puede ser sencillo o solemne, el sencillo no es más que una simple nomina o descripción hecha y firmada ante los interesados, el solemne es el que se ejecuta con las formalidades prescritas por el derecho, puede ser judicial o extrajudicial, de oficio o a petición de parte, es judicial cuando dicho inventario es presentado ante el órgano jurisdiccional que está conociendo del sucesorio y extrajudicial cuando se presenta al notario público ante el que se está tramitando el sucesorio.

Una vez presentado el proyecto de partición del juez de oficio lo deberá poner a vista de los interesados por cinco días para efectos de que estos manifiesten su conformidad o inconformidad concluido dicho término el juez el juez aprobará dicho proyecto mandando a abonar a cada uno de los herederos o legatarios la porción que le corresponda.

El albacea se encuentra obligado a que una vez que haya sido aprobada la cuenta general de administración dentro de los quince días siguientes a presentar el proyecto de partición de bienes, estableciéndose dentro del código civil vigente para el Estado de que en caso de que el albacea no cumpla con lo antes establecido, debiendo en un término no mayor a tres días solicitar al juez que nombre un contador que realice dicho proyecto.

Así mismo el artículo 660 del código civil vigente en la entidad contempla causales para que el albacea sea removido de su cargo cuyo

³ De Pina, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Vol. II.*, Opus it. Nota 27p.316

texto del citado numeral establece que: será separado el albacea, previa vista por tres días en los siguientes casos:

I.- Si no presentare el proyecto de partición dentro del termino indicado en el articulo anterior o dentro de la prorroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

II.- Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;

III.- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 656 y 658, y

IV.- Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.⁴

La aceptación de la herencia la puede realizar cualquier persona ya sea física o moral que tenga libre disposición sobre sus bienes al igual que los menores e incapaces podrán aceptarlas a través de sus tutores.

La aceptación puede ser expresa o tacita, para el caso de que algún heredero fallezca sin aceptar la herencia sus sucesores lo podrán hacer, pues adquieren dicho derecho. Cuyos efectos se retrotraen a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda estando condicionado a tener como cierto la muerte de aquel de cuya herencia se trate, el heredero puede revocar la aceptación cuando por un testamento desconocido al tiempo al que esta se efectuó altera la calidad o cantidad de la herencia en cuyo caso el heredero

⁴ Del Rivero medina, jorge *Código de procedimientos civiles para el estado libre y soberano de Veracruz*, ediciones jurídicas veracruzanas, Veracruz México,2002,p.398.

devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia debiendo restarse a lo previsto por la disposiciones relativas respecto a los frutos que produzcan los bienes y derechos de la herencia . En caso de que la herencia sea aceptada por los acreedores del heredero o legatario únicamente podrán recibir de dicha herencia el pago de los créditos en su favor.

El procedimiento para llevar a cabo el repudio de la herencia en nuestra legislación se limita a establecer que deberá realizarse de manera escrita, ratificando dicha solicitud ante un juez competente o en su defecto ante fedatario público siempre la cual se podrá presentar desde el momento de que se tenga conocimiento del juicio sucesorio y exista la posibilidad de que el sujeto activo sea considerado como heredero o en su defecto hay sido designado como legatario concluyendo dicha posibilidad al momento en que se ordene la protocolización del proyecto de adjudicación puesto que ya se estaría en presencia de una cesión de derechos.

CAPITULO VI

LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN

6.1. Aceptación de la herencia

6.1.1. Concepto

Definamos pues la aceptación como el acto unilateral por la cual el heredero llamado a la sucesión manifiesta su voluntad de hacerla suya: la aceptación, expresa o tácita confirma la aceptación de la herencia de un modo irrevocable.

Para que los herederos puedan apropiarse de los bienes que componen la herencia del difunto, deben dar antes un paso fundamental: aceptar la herencia. La aceptación es una declaración por la que el sucesor manifiesta su deseo de convertirse en heredero del fallecido. Puede realizarse de dos maneras:

De forma expresa, tanto en documento privado como mediante escritura notarial. Sin embargo, esta última forma resulta obligatoria cuando queremos, por ejemplo, vender a un tercero la vivienda que estamos heredando. En tal caso, deberemos otorgar primero la escritura de aceptación para que la vivienda pase oficialmente a nuestra propiedad y después, la escritura de venta de

la vivienda. Aunque ambas escrituras pueden otorgarse consecutivamente e incluso ante el mismo notario y el mismo día, son en todo caso actos distintos e independientes, y la razón de ello es clara: no podemos transmitir lo que aún no es nuestro, como dice el adagio, *nemo dat quod non habet*.

De forma tácita, esto es, cuando la aceptación se sobreentiende por la realización de aquellos actos destinados a tomar posesión de los bienes que nos han sido otorgados por ejemplo, si la hija se pone las joyas que le dejó su madre en herencia, se entiende que las ha aceptado.

Pasados 9 días del fallecimiento del causante. Así, el que es llamado a una herencia puede optar por una de las tres alternativas siguientes:

Aceptar la herencia ‘simplemente’: Sólo es aconsejable realizarla ‘simplemente’ en aquellos casos en los que exista la seguridad de que las deudas del fallecido no superan el importe de los bienes dejados en herencia, dado que si no fuese así, el heredero respondería con sus propios bienes de las deudas de la herencia que acepta.

La aceptación pura y simple confunde las personalidades jurídico patrimoniales y obliga al heredero a pagar deudas mas allá de las fuerzas propias de la sucesión, claro está que el mismo se guardara de hacerlo salvo el caso que el heredero trate de dejar bien parada la memoria del ser querido.

Aceptar la herencia ‘a beneficio de inventario’: Es aconsejable en los casos en los que se duda de la solvencia del fallecido puesto que el heredero tan sólo responderá de las deudas del causante hasta el límite del importe de los bienes que le son adjudicados por herencia. La aceptación ‘a beneficio de inventario’ puede hacerse ante el Notario o agente consular si el beneficiario se encuentra en el extranjero, o ante un juez.

En la aceptación a beneficio de inventario: los patrimonios permanecen separados y no confundidos, según la cual la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, por que toda herencia se entiende aceptada a beneficio del inventario. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o este a aquél, puesto que a beneficio del inventario favorece también a los acreedores de la herencia

En cuanto a beneficio de inventario, anticipemos que el heredero puede renunciar a el y asumir el pago de las deudas, destinando al efecto sus bienes personales: esta renuncia es un acto unilateral por parte del heredero; pero no siempre es lícito, pues podría realizarse en perjuicio de los acreedores personales de este, en cuyo caso se tendría en contra suya la acción pauliana.

Repudiar la herencia: Es una declaración por la que el sucesor rechaza de forma expresa la herencia y debe hacerse en escritura pública ante un Notario o judicialmente; no es posible por tanto repudiar la herencia de forma tácita.

Tanto la aceptación como la repudiación de la herencia, una vez realizadas son irrevocables, no pueden ser parciales ni someterse a condición, esto es, no se puede aceptar o rechazar una parte de la herencia, ni imponer condiciones para aceptarla o rechazarla.

En nuestro derecho la aceptación es necesaria y sigue un tercer sistema: Los derechos se retrotraen a la muerte del autor de la herencia y se consideran adquiridos y transmitidos desde ese momento:

La aceptación es necesaria para que no prescriba la herencia, puesto que la sucesión se abre en el momento de la muerte, se defiere por *delación* sucesión intestada o testamentaria, se perfecciona la adquisición retrotrayéndose sus

efectos a la muerte del causante por la aceptación expresa o tácita. Sigue este precepto una solución contraria a la del principio romano.

Llamemos a quienes pueden aceptar la herencia a nombre del difunto que falleció sin aceptar. En derecho romano estos no existen: La herencia que todavía no ha sido aceptada no es admisible.

6.1.2 Características

En derecho mexicano la aceptación es libre, es voluntaria, pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tengan la libre disposición de sus bienes, a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como un patrimonio común mientras no se les hace la división, los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen siempre a la muerte de la persona a quien se hereda.

Cuando existe un error respecto a la importancia del caudal, ello no es causa de la nulidad de la aceptación: es imputable al heredero mismo.

Hay otros errores que si anulan la aceptación: la aparición de un nuevo testamento, que todo lo altera; la existencia de un acreedor que no fue posible conocer; bienes que se creían del causante y que en realidad no lo son por haber sido transmitidos a otros. Sucede entonces que el error en la aceptación vicia al consentimiento

La aceptación y constituye una declaración de voluntad del llamado a la herencia, que ha de poseer los caracteres o condiciones siguientes:

Unilateral

La aceptación es obra exclusiva del titular del *ius delationis*. Es un negocio jurídico unilateral, en el cual la declaración proviene de un sólo sujeto; no hay una voluntad común de varios sujetos y a diferencia de una cesión de derechos

hereditarios no se necesita el consentimiento de un tercero para su celebración, mas sin embargo, existe un momento en el cual el beneficiario de la herencia deberá ya sea de manera tacita o expresa manifestar su voluntad de efectuar la aceptación del beneficio hereditario.

No personalísimo

Aceptación y repudiación pueden hacerse por representante con poder expreso para ello, pues son negocios jurídicos de disposición.³⁰ Al parecer, la representación podrá conferirse incluso para aceptar o repudiar cualesquiera herencias, según se deduce del hecho de no haber previsto el texto legal la personalidad de la adición o repudiación que, desde luego, pueden hacer los representantes legales.

Irrevocable

La irrevocabilidad de la aceptación se afirma abiertamente tanto por la norma legal como por la jurisprudencia. Esta irrevocabilidad corresponde al principio de derecho romano por el que *semel heres semper heres* (una vez heredero, siempre heredero).

Es decir, si bien un llamado a la herencia puede finalmente ser o no ser heredero, si llega a serlo, lo será para siempre y a todos los efectos, evidentemente, salvo que su título sea ineficaz por alguna causa, a menos que esté en algún caso de excepción previsto por la propia legislación tal como es el caso de lo señalado en el numeral 1597 del código civil vigente en el estado de Veracruz el cual señala que en el caso de que se repudie un derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario puede en virtud de esto aceptar la herencia así mismo se realizo un estudio de los artículos que regulan la forma en la cual se van a regular los procedimientos sucesorios tanto testamentarios como intestamentarios avocándose de manera específica a desglosar cada uno de los conceptos, sujetos y elementos que existen y

forman parte del procedimiento sucesorio el cual tiene como finalidad proteger la estabilidad de las transmisiones hereditarias.

La legislación universal y la jurisprudencia consagran el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos: El arrepentimiento es algo sumamente elevado en el terreno moral; pero no puede ser admitido en los negocios jurídicos

Indivisible

En cuanto a la indivisibilidad, tenemos que ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Se ha de puntualizar que la estudiada "indivisibilidad" se refiere al objeto en que se sucede, al objeto de la institución sucesoria, pero no se extiende necesariamente a todas las disposiciones del testador que pretendan regular dicha institución.

Es decir, que si bien la aceptación ha de ser "indivisible" además de "pura", como se verá a continuación en el sentido de que ha de referirse necesariamente a la totalidad de aquello que sea objeto de la institución sucesoria y no puede contraerse a una parte, porción o bienes determinados, ni a preferir el activo con desprecio su pasivo, ni a otras elecciones u opciones semejantes, en cambio dicha "indivisibilidad" es compatible con el hecho de que el llamado acepte y al propio tiempo proteste, se oponga o niegue el cumplimiento de alguna disposición accidentalmente o accesoriamente establecida por el testador, salvo que éste precisamente haya sujetado la institución a condición, término o modo. Por ejemplo, puede el llamado aceptar la herencia y no consentir que intervenga en ella el albacea testamentario voluntario, lo cual habrá de articular en proceso judicial. Similarmente parece suceder en el caso de instituciones testamentarias para la constitución o aportación al patrimonio protegido de personas con discapacidad en que el llamado puede aceptar la atribución patrimonial y no

aceptar la administración que el disponente estableció, en cuyo caso habrá de decidir el juez.

Pura

La aceptación ha de ser una declaración pura, y no sujeta a condición, término o modo. Ni siquiera la aceptación a beneficio de inventario es una verdadera aceptación condicionada, puesto que en tal caso no se condiciona la aceptación al resultado del inventario sino que tal modo de aceptar, lejos de condicionar la adquisición de la herencia, lo que hace es limitar la responsabilidad del heredero, traduciéndose en el hecho de que un heredero es responsable única y exclusivamente de responder hasta el monto del beneficio que hay recibido respecto de la transmisión hereditaria.

Retroactiva

Los efectos de la aceptación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda. De este modo, o por esta ficción legal, no hay solución de continuidad entre los momentos de la muerte y el de la aceptación o repudiación.

La aceptación solo confirma la transmisión de la herencia: La posesión de los bienes hereditarios se tiene transmitida sin interrupción desde el momento de la muerte, y no se considerará admitida en momento alguno si fue repudiada.

6.1.3 Quienes pueden aceptar una herencia

De acuerdo al código civil federal en su capítulo de aceptación y de la repudiación de la herencia “Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tiene la libre disposición de los bienes. “ La herencia dejada a los menores y

demás incapacitados será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Artículo 1655. La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

El artículo 1246, del código sustantivo civil para el estado de Veracruz prevé: "Todos los habitantes del estado, de cualquier edad que sean tienen capacidad para heredar y no pueden estar privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderlas por alguna de las causas siguientes:

I.- falta de personalidad;

II.- delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional.

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento."¹

Quiénes pueden aceptar la herencia reciben el nombre de:

a) Llamado

Es aquella persona a la que por determinación de la ley o por institución por

¹ *Código Civil para el Estado de Veracruz*, Op. Cit. Nota 9, p.410.

voluntad del causante, es llamado a la herencia como heredero. Esta persona, mientras no acepte la herencia, no es, en sentido técnico estricto, heredero, sino "llamado", llamado a serlo. Sin embargo, tanto en los textos legales como en doctrina y jurisprudencia, no se suele distinguir escrupulosamente entre llamado y heredero, de forma que se suele encontrar las más de las veces la expresión "heredero" para referirse tanto al llamado como al heredero

b) Heredero

Por heredero se ha de entender, en sentido estricto, solamente a aquella persona que, llamada a la herencia, y estando en condiciones de aceptarla, efectivamente la acepta, convirtiéndose en tal heredero, es decir, en sucesor a título universal o de herencia.

Por tanto, en el presente artículo, la expresión "heredero" ha de entenderla el lector como equivalente a "llamado" o a "heredero", según que sujeto al que se refiera haya o no aceptado la herencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-En el desarrollo del presente trabajo se analizó desde los antecedentes históricos del derecho en este caso en el derecho romano, como nace el derecho sucesorio el cual tiene como finalidad regular las situaciones legales que surgen cuando una persona fallece y esta transmite derechos y obligaciones considerados como la herencia a favor de sus sucesores debiendo entenderse que anteriormente se consideraban tres tipos distintos de sucesión: la vía legítima, vía testamentaria y vía oficiosa.

Así mismo desde los orígenes el derecho sucesorio se consideraba que la herencia estaba integrada por el patrimonio del *de cuius* la cual se clasificaba en activos y pasivos. De igual manera se analiza el origen del testamento y sus diversas clases iniciándose con la clasificación de los herederos, la forma en que se transmitía la herencia. En el derecho romano se atraviesa por dos fases: delación y adquisición en la primera se otorgaba a un individuo, en un caso en concreto el derecho de heredar, en la segunda la persona debía tomar libremente la resolución de aceptarla ejercitando el derecho hereditario que estaba latente, encontrándonos con el hecho de que los romanos siempre tuvieron preferencia por la sucesión testamentaria, pues como ya hemos mencionado anteriormente cuando un jefe de familia fallecía, era esencial que nadie interrumpiese su *Sacra Privata*, y precisamente para asegurar más la perpetuidad, los pontífices tomaron la decisión de que el heredero tuviera con la fortuna del difunto la carga del culto privado.

Es por esto que se encuentra plenamente justificado el interés de los romanos por la sucesión testamentaria, el que testa eligiendo un heredero está demostrando previsión y un gran deseo de conservar intacto su honor.

SEGUNDA.- Se desarrolla una explicación del concepto de personas físicas y morales con sus respectivas facultades y características, tal como en las personas físicas cuenta con nombre personalidad, domicilio, estado civil, patrimonio, y capacidad y analizándose también las personas morales quien también cuenta con atributos pero a diferencia de las personas físicas estas cuentan con denominación o razón social en lugar del nombre y estas no cuentan con un estado civil.

TERCERA.-En el análisis efectuado se llevo a cabo una explicación de lo que para el derecho sucesorio es el patrimonio relacionándose, con los sujetos que pueden testar así como las personas que pueden recibir esa herencia lo que pueden recibir que en este caso esta considerado como el patrimonio de la herencia, de igual manera se explico el procedimiento desde el inicio del juicio sucesorio el cual da comienzo con la partida o acta de defunción hasta la adjudicación de la herencia o en su defecto la liquidación de los posibles acreedores que existieran respecto del patrimonio hereditario. El patrimonio Hereditario es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del *de cuius*, que se transmiten a su heredero o herederos cuando se lleva a cabo la apertura de la sucesión testamentaria o intestamentaria o legítima, adjudicándoles a cada uno de ellos la parte que les corresponda.

CUARTA.-Dentro del quinto capítulo del presente trabajo de tesis se toca el tema del repudio dentro del derecho sucesorio actual en el cual se analiza el indebido uso que se le ha dado a esta figura jurídica dentro de los procedimientos sucesorios seguidos en los tribunales de nuestra entidad, se realiza una explicación referente a las diferencias que existen entre dos actos jurídicos que se

desarrollan en un sucesorio, como lo son la aceptación y el repudio, los cuales son excluyentes entre sí, toda vez que quienes son llamados a las sucesión al comparecer, tiene la libertad de elegir entre uno de los dos puestos, pues ante la irrevocabilidad de cada uno de ellos el que acepta ya no puede repudiarla y el que decide renunciar a ella ya no puede aceptarla con posterioridad, a menos que esté en algún caso de excepción previsto por la propia legislación tal como es el caso de lo señalado en el numeral 1597 del código civil vigente en el estado de Veracruz el cual señala que en el caso de que se repudie un derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario puede en virtud de esto aceptar la herencia así mismo se realizó un estudio de los artículos que regulan la forma en la cual se van a regular los procedimientos sucesorios tanto testamentarios como intestamentarios avocándose de manera específica a desglosar cada uno de los conceptos, sujetos y elementos que existen y forman parte del procedimiento sucesorio el cual tiene como finalidad proteger la estabilidad de las transmisiones hereditarias y que lleva implícito el principio de derecho *semes heres, semper heres* que propiamente significa que la cesación de la calidad de heredero una vez aceptada, no puede depender de la voluntad del aceptante de ahí que se instituyera la irrevocabilidad salvo los casos de excepción contemplados en el propio código civil de la entidad. así como también se menciona las indebidas resoluciones emitidas por los jueces de primera instancia en las cuales sancionan de conformidad a lo solicitado por las partes respecto al repudio efectuado a favor de determinado sujeto el cual en estricto derecho es improcedente tomando en consideración que en la naturaleza propia del repudio no es más que una renuncia a un derecho u obligación derivada de una sucesión y, que de manera reiterativa se ha confundido con la cesión de los derechos hereditarios en la cual si se permite transmitir el derecho u obligación del patrimonio derivada del patrimonio de la herencia. Con lo cual de lo antes mencionado se espera haber aportado los elementos necesarios para poder explicar en el criterio personal las notorias diferencias entre el repudio y la cesión de derechos hereditarios.

QUINTA.- El ultimo capitulo del trabajo de tesis se dedica a analizar el concepto del acto jurídico de aceptación de herencia desglosándose sus elementos y características, así como las formalidades que la rigen las distintas maneras en las que se pueda dar y por ultimo se describe cuales son los sujetos que se encuentran facultados dentro de nuestra legislación civil vigente en nuestra entidad para llevar acabo el acto jurídico de aceptación de herencia.

BIBLIOGRAFÍA

Araujo Valdivia Luís, *Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones.*, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pué. 1972.

Carnelutti Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil IV.* Imprenta de Sebastián de Amo S.R.L.- Buenos Aires, 1944.

Castán Tobeñas José., *Derecho Civil Español Común y Foral*, Tomo I. segunda edición Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952.

Código Civil para el Estado de Veracruz, editorial Anaya, Estado de México

De Casso, Ignacio y Romero, *Diccionario de Derecho Privado, Tomo II*, Editorial Labor, Barcelona 1950,

De Pina Rafael, *Derecho Civil Mexicano.* Volumen II. Editorial Porrúa, México 1977.

De Ruggiero Roberto, *Instituciones de Derecho Civil. Volumen II.* Instituto Editorial Reus., Madrid, 1931.

García Maynez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho.*, Vigésima Edición, Editorial, Porrúa.- México 1972.

Gran Enciclopedia del Mundo., Volumen 14.- Ediciones Durvan, Bilbao, España, 1964.

Marcelo y George R, *Clásicos del Derecho civil Tomo 8*, Editorial Harla, Méx

Margadant S. Guillermo F. *Derecho Privado Romano.*, Sexta Edición., Editorial Esfinge, S.A. México, 1975.

Petit Eugenio, *Tratado Elemental de Derecho Romano.* Libro Segundo Tercera Parte, Editorial Época, S.A.

Planiol Marcelo y Ripert Jorge, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo III, Editorial Cultural, La Habana, Cuba, 1946.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho civil*, trigésimo segunda edición, editorial Porrúa, México DF, 2002

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II*, Editorial Porrúa, México 1980

Rotondi Mario. *Instituciones de Derecho Privado.* Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1953.

Del Rivero medina, jorge *Código de procedimientos civiles para el estado libre y soberano de Veracruz*, ediciones jurídicas veracruzanas, Veracruz México, 2002.p.398.

Rodríguez de San Miguel, Juan, *Diccionario Razonado De Legislación, Civil, Penal, Comercial y forense*, editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1998. P.116.

ICONOGRAFÍA

<http://www.asambleadf.gob.mx>

<http://www.tareaweb.com>